

RESOLUCION EXTERNA No. 8 DE 2000
(Mayo 5)

Por la cual se compendia el régimen de cambios internacionales.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literales h.e i. de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con el Decreto 1735 de 1993,

R E S U E L V E:

TITULO PRELIMINAR

DECLARACION DE CAMBIO

Artículo 1o. DEFINICIÓN. Los residentes y no residentes que efectúen en Colombia una operación de cambio, deberán presentar una declaración de cambio en los términos y condiciones que disponga el Banco de la República.

Las calidades de representante legal, apoderado o mandatario especial se presumirán de quienes se anuncien como tales al momento de presentar la declaración de cambio.

Parágrafo. El Banco de la República adoptará mediante reglamentación general los términos, condiciones y procedimientos aplicables a la declaración de cambio y a las operaciones de que trata la presente resolución. Así mismo, podrá solicitar la información que considere pertinente para el seguimiento de las operaciones de cambio.

Modificado R.E. 2/2010, Art. 1º. Boletín Banco de la República. Núm. 35 (dic. 17/2010)

Artículo 2o. DIFERENCIAS. No podrán canalizarse a través del mercado cambiario sumas superiores o inferiores a las efectivamente recibidas, ni efectuarse giros por montos diferentes a las obligaciones con el exterior.

Podrán canalizarse a través del mercado cambiario sumas diferentes al valor de las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables, siempre y cuando estas diferencias se presenten por causas justificadas.

Modificado R.E. 2/2010, Art. 2º. Boletín Banco de la República. Núm. 35 (dic. 17/2010)

Artículo 3o. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS. Para efectos cambiarios y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los residentes en el país que efectúen operaciones de cambio están obligados a conservar los documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la operación y el origen o destino de las divisas, según el caso, por un período igual al de caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracciones al régimen cambiario.

Tales documentos deberán presentarse a las entidades encargadas del control y vigilancia del cumplimiento del régimen cambiario que los requieran o dentro de las actuaciones administrativas que se inicien para determinar la comisión de infracciones cambiarias.

Artículo 4o. SANCIONES. Quien incumpla cualquier obligación establecida en el régimen cambiario, en especial la de presentar correctamente la declaración de cambio por las operaciones de cambio que realice, se hará acreedor a las sanciones previstas en las normas legales pertinentes, sin perjuicio de las sanciones tributarias, aduaneras y penales aplicables. También se deducirá responsabilidad en los términos de la ley, cuando la respectiva autoridad o un particular interesado desvirtúe la presunción de que trata el inciso cuarto del artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 5o. INFORMACION. Los intermediarios del mercado cambiario serán responsables del procesamiento de la información consignada en las declaraciones de cambio y del envío de los documentos que se requieran para fines estadísticos al Banco de la República, en los términos que éste señale.

Así mismo, el Banco de la República será responsable del procesamiento de la información consignada en las declaraciones de cambio por las operaciones realizadas a través del mecanismo de compensación.

El Banco de la República podrá suspender hasta por un mes la realización de todas o algunas de sus operaciones con el intermediario del mercado cambiario que incumpla la obligación de que trata este artículo. En caso de reincidencia la suspensión de las operaciones podrá establecerse hasta por el término de un año.

Concordancia: Ver: R.E. 7/2004. Boletín Banco de la República. Núm. 36 (oct. 22/2004)

Prorroga: Ver: R.E. 8/2005. Boletín Banco de la República. Núm. 43 (oct. 28/2005); R.E. 1/2006. Boletín Banco de la República. Núm. 12 (mar. 17/2006); R.E. 9/2006. Boletín Banco de la República. Núm. 37 (sep. 29/2006); R.E. 5/2007. Boletín Banco de la República. Núm. 21 (may. 18/2007); R.E. 4/2009 que DEROGÓ La Res. Ext. 7/2004. Boletín Banco de la República. Núm. 17 (may. 4/2009)

TITULO I

CAPITULO I

MERCADO CAMBIARIO

Artículo 6o. DEFINICION. El mercado cambiario está constituido por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación previsto en esta resolución. También formarán parte del mercado cambiario las divisas que, no obstante estar exentas de esa obligación, se canalicen voluntariamente a través del mismo.

Artículo 7o. OPERACIONES. Las siguientes operaciones de cambio deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario:

1. Importación y exportación de bienes.
2. Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas.
3. Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas.
4. Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas.
5. Inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.
6. Avaluos y garantías en moneda extranjera.
7. Operaciones de derivados.

Parágrafo. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general podrá establecer excepciones a la canalización de estas operaciones.

Modificado R.E. 2/2010, Art. 3º. Boletín Banco de la República. Núm. 35 (dic. 17/2010)

Artículo 8o. PLAZO GENERAL DE REINTEGRO. Salvo lo dispuesto en normas especiales, las divisas provenientes de operaciones de cambio del mercado cambiario deben canalizarse por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación previsto en esta resolución, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha de recepción de las divisas.

Artículo 9o. PAGO DE OBLIGACIONES. Las divisas para el pago de obligaciones provenientes de operaciones de cambio del mercado cambiario deben canalizarse por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación previsto en esta resolución.

CAPITULO II

IMPORTACIONES DE BIENES

Artículo 10o. CANALIZACIÓN. Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por los intermediarios del mercado cambiario, el proveedor de la mercancía y otros no residentes.

Modificado R.E. 1/2008, Art. 1º. Boletín Banco de la República. Núm. 10 (abr. 25/2008)

Modificado R.E. 2/2010, Art. 4º. Boletín Banco de la República. Núm. 35 (dic. 17/2010)

Modificado R.E. 5/2011, Art. 1º. Boletín Banco de la República. Núm. 42 (oct. 28/2011)

Artículo 11o. PAGO DE IMPORTACIONES EN MONEDA LEGAL. Los residentes en el país podrán pagar el valor de sus importaciones en moneda legal colombiana únicamente a través de los intermediarios del mercado cambiario.

Cualquier residente en el exterior podrá adquirir divisas en el mercado cambiario con el producto de sus exportaciones pagadas en moneda legal colombiana.

Artículo 12o. ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y OPERACIONES DE FACTORING. Las importaciones temporales podrán financiarse bajo la modalidad de arrendamiento financiero cuando su plazo sea superior a doce meses y se trate de bienes de capital definidos por la Junta Directiva.

Las compañías de financiamiento comercial que no cumplan el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 59 de esta resolución podrán adquirir divisas en el mercado cambiario para el desarrollo de operaciones de factoring por importaciones.

Artículo 13o. UTILIZACION DE DONACIONES PARA PAGO DE IMPORTACIONES. Las divisas recibidas por concepto de donaciones efectuadas por gobiernos extranjeros y sus agencias, por organismos multilaterales o por entidades afiliadas a los mismos, podrán utilizarse directamente en el exterior para el pago de importaciones.

Artículo 14o. PAGOS ANTICIPADOS. Los residentes podrán adquirir divisas en el mercado cambiario para pagar futuras importaciones de bienes.

Los pagos anticipados podrán financiarse previa constitución del depósito de que trata el artículo 26 de esta resolución. El depósito no se exigirá en el caso de pagos anticipados de futuras importaciones de bienes de capital definidos en el artículo 84 de la presente resolución.

Modificado R.E. 2/2010, Art. 5º. Boletín Banco de la República. Núm. 35 (dic. 17/2010)

CAPITULO III

EXPORTACIONES DE BIENES

Artículo 15o. CANALIZACIÓN. Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas provenientes de sus exportaciones. Los exportadores podrán conceder plazo a los compradores del exterior para pagar las exportaciones.

Modificado R.E. 2/2010, Art. 6º. Boletín Banco de la República. Núm. 35 (dic. 17/2010)

Artículo 16o. PAGOS ANTICIPADOS Y PREFINANCIACIÓN DE EXPORTACIONES. Las exportaciones podrán estar financiadas bajo la modalidad de pagos anticipados provenientes del comprador del exterior, o bajo la modalidad de prefinanciación de exportaciones en la forma de préstamos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario o por no residentes.

1. Pagos Anticipados. Las divisas recibidas de compradores extranjeros por concepto de futuras exportaciones de bienes no constituyen una obligación financiera con reconocimiento de intereses ni generan para el exportador obligación diferente a la entrega de la mercancía

2. Prefinanciación de Exportaciones. Como requisito para el desembolso y canalización de los préstamos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario y por no residentes para prefinanciar exportaciones deberá constituirse un depósito en el Banco de la República en las condiciones, monto y plazo que determine de manera general la Junta Directiva.

El exportador que compruebe la realización de la exportación podrá pedir la restitución anticipada del depósito conforme al procedimiento y a la tabla de descuento que para el efecto establezca el Banco de la República.

El capital del crédito deberá pagarse con el producto de la exportación. No obstante, si por efecto de haber financiado parte o la totalidad del depósito con el producto del préstamo, el valor de la exportación es inferior al valor del préstamo, el exportador podrá adquirir divisas en el mercado cambiario hasta por el valor financiado del depósito, con el fin de completar el valor de amortización del préstamo.

En todo caso, el exportador podrá acudir al mercado cambiario para adquirir las divisas necesarias para el pago del capital y los intereses correspondientes.

Parágrafo. No habrá lugar a la constitución del depósito del artículo 26 de la presente resolución en el caso de exportaciones de bienes de capital definidos en el artículo 84 de la presente resolución.

Modificado R.E. 2/2010, Art. 7°. Boletín Banco de la República. Núm. 35 (dic. 17/2010)
Modificado R.E. 5/2011, Art. 2°. Boletín Banco de la República. Núm. 42 (oct. 28/2011)

Artículo 17o. INFORMACION. El Banco de la República podrá solicitar la información que considere pertinente para efectuar el seguimiento de las financiaciones a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 18o. EXPORTACIONES EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Los residentes en el país podrán recibir el pago de sus exportaciones en moneda legal colombiana únicamente a través de los intermediarios del mercado cambiario.

Artículo 19o. REINTEGRO NETO. Los residentes en el país podrán utilizar las divisas provenientes de sus exportaciones para el pago directo de los fletes, seguros y demás gastos en moneda extranjera asociados a la exportación.

Artículo 20o. VENTA DE INSTRUMENTOS DE PAGO DE EXPORTACIONES. Los residentes en el país podrán vender, con o sin responsabilidad de su parte, a los intermediarios del mercado cambiario, a entidades del exterior que desarrollen actividades de factoring de exportación o a otros no residentes, los instrumentos de pago en moneda extranjera recibidos del comprador del exterior por sus exportaciones, canalizando a través del mercado cambiario el producto de la venta.

También podrán venderlos en moneda legal colombiana a las compañías de financiamiento comercial que no cumplan el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 59 de esta

Resolución. Las compañías de financiamiento comercial deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas producto de estas operaciones.

Modificado R.E. 2/2006, Art. 1º. Boletín Banco de la República. Núm. 14 (abr. 28/2006)

Modificado R.E. 5/2011, Art. 3º. Boletín Banco de la República. Núm. 42 (oct. 28/2011)

Artículo 21o. DEVOLUCIONES DE DIVISAS. Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas adquiridas por concepto de garantías otorgadas en desarrollo de sus exportaciones.

Las divisas destinadas a devolver las sumas canalizadas a través del mercado cambiario por concepto de exportaciones de bienes cuando el importador extranjero rechaza total o parcialmente la mercancía, castigue su precio por defectos de calidad o incumplimiento de cualquiera de las condiciones pactadas, también deben canalizarse a través del mercado cambiario.

Artículo 22o. PRECIO MINIMO DE REINTEGRO EN LAS EXPORTACIONES DE CAFÉ. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o. de esta resolución, para efectos cambiarios el precio mínimo de reintegro por concepto de exportaciones de café verde será el valor consignado en la Declaración de Exportación.

El valor en moneda extranjera para las exportaciones de café verde sin cafeína, café tostado, café soluble, extractos líquidos de café y otros tipos de café diferentes del café verde de la calidad excelso, será el precio efectivo de venta que deberá consignarse en la correspondiente Declaración de Exportación.

Para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 9a. de 1991, las equivalencias técnicas para determinar el contenido de café verde de la calidad excelso fresco en las exportaciones de café industrializado, serán establecidas por el Comité Nacional de Cafeteros, valoradas al precio mínimo de reintegro señalado en el inciso primero.

CAPITULO IV

ENDEUDAMIENTO EXTERNO

Artículo 23o. CANALIZACION. Los ingresos y egresos de divisas por concepto de operaciones de crédito en moneda extranjera obtenidos u otorgados por residentes en el país deben canalizarse a través del mercado cambiario. El Banco de la República, mediante reglamentación de carácter general, podrá indicar excepciones a la anterior obligación. Cuando se pretenda extinguir las obligaciones del deudor mediante dación en pago, se requerirá autorización expresa del Banco de la República en cada caso.

Parágrafo. El declarante deberá presentar al intermediario del mercado cambiario con el cual efectúe la operación, constancia de la constitución del depósito de que trata el artículo 26. Dicho intermediario verificará la constitución del depósito y la naturaleza de intermediario del mercado cambiario o de entidad financiera del exterior por parte del acreedor, en los términos que señale el Banco de la República.

Artículo 24o. AUTORIZACIÓN, DESTINO DEL CRÉDITO Y ACREEDORES. Los residentes en el país podrán obtener, de no residentes, créditos en moneda extranjera, independientemente del plazo y destino de las divisas.

Los residentes en el país también podrán conceder créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, independientemente del plazo y destino de las divisas.

Los residentes en el país y los residentes en el exterior podrán obtener créditos en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, independientemente del plazo y destino de las divisas.

Concordancia Art. 6°. de la Resolución Externa No. 3 de febrero 22 de 2013
Artículo 6°. Para efectos de lo señalado en el artículo 24 de la Resolución Externa 8 de 2000, los créditos en moneda extranjera que obtengan los residentes no podrán ser otorgados por personas naturales no residentes
Boletín Banco de la República. Núm. 07 (feb. 22/2013)

Modificado R.E. 5/2011, Art. 4°. Boletín Banco de la República. Núm. 42 (oct. 28/2011)
Modificado R.E. 3/2013, Art. 6°. Boletín Banco de la República. Núm. 07 (feb. 22/2013)

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a los créditos en moneda extranjera que se informen al Banco de la República a partir de la vigencia de la presente resolución.

Adicionado R.E. 3/2013, Art. 6°. Boletín Banco de la República. Núm. 07 (feb. 22/2013)

Artículo 25o. COLOCACIÓN DE TÍTULOS EN EL MERCADO INTERNACIONAL. Los créditos autorizados en este Capítulo podrán obtenerse mediante la colocación de títulos en los mercados internacionales de capitales previa la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de esta resolución.

Artículo 26o. DEPÓSITO. Como requisito para el desembolso y la canalización de los créditos en moneda extranjera que obtengan los residentes, deberá constituirse, previamente a cada desembolso, un depósito en el Banco de la República en las condiciones, monto y plazo que señale de manera general la Junta Directiva.

El depósito a que se refiere este artículo se constituirá a través de los intermediarios del mercado cambiario, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su consignación. Si la canalización del desembolso se realiza a través de cuentas corrientes de compensación, el depósito se acreditará en la declaración de cambio que se presente junto con el informe de movimiento de la cuenta corriente. En los eventos en que, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la presente resolución, el desembolso del crédito no se canalice a través del mercado cambiario, el depósito deberá acreditarse cuando se informe la operación al Banco de la República.

El Banco de la República expedirá a favor del titular del depósito un recibo no negociable, en el cual se señalará el término para la restitución del depósito según determine la Junta Directiva.

El depósito podrá ser fraccionado a solicitud del tenedor. En este caso, la fecha de vencimiento del depósito fraccionado será la misma del original.

El Banco de la República únicamente podrá restituir el depósito antes de su vencimiento con sujeción a la tabla de descuento que fije la entidad para ese propósito.

Los residentes en el país y los intermediarios del mercado cambiario que otorguen créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, no tendrán que constituir el depósito de que trata el presente artículo pero deberán informarlos al Banco de la República.

Parágrafo 1. El Banco de la República podrá solicitar la información que considere pertinente para efectuar el seguimiento de los créditos.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en esta resolución, no se exigirá la constitución del depósito de que trata el presente artículo, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera destinados a financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior a que se refiere el decreto 2080 de 2000 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Los créditos en moneda extranjera de que trata este numeral deberán constituir el depósito en aquellos casos en que el deudor reciba aportes de capital de la empresa en el exterior receptora de los recursos del endeudamiento externo, o en los que el deudor reintegre recursos por la liquidación de dicha empresa en el exterior.

El Banco de la República requerirá la información que considere pertinente para el seguimiento de estas operaciones.

Modificado R.E. 6/2007, Art. 1º. Boletín Banco de la República. Núm. 27 (jun. 21/2007)
Adicionado R.E. 1/2008, Art. 3º. Boletín Banco de la República. Núm. 10 (abr. 25/2008)

2. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para atender gastos personales a través del sistema de tarjetas de crédito internacionales.
3. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un (1) año concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de Banco de Comercio Exterior –BANCOLDEX-, hasta por un monto total de quinientos cincuenta millones de dólares (US\$550.000.000) o su equivalente en otras monedas.
4. Cuando se trate de créditos concesionales con componente de ayuda otorgados por gobiernos extranjeros.
5. Cuando se trate de créditos externos obtenidos para financiar el margen o garantía inicial y el margen o garantía de mantenimiento exigido en las bolsas de futuros y opciones del exterior, de que trata el artículo 45 de esta resolución.
6. Cuando se trate de financiación en moneda extranjera obtenida por las entidades públicas de redescuento con el fin de otorgar préstamos a residentes conforme al artículo 81 de esta resolución.

Parágrafo 3. En las reorganizaciones empresariales internacionales, tales como fusiones, escisiones o adquisiciones, en virtud de las cuales un residente quede a cargo del cumplimiento de operaciones de endeudamiento en moneda extranjera que hubieran estado sujetas al depósito en Colombia, se deberá constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución. El Banco de la República señalará el plazo y la forma como deberá darse cumplimiento al depósito, así como la información que deberá remitirse.

Adicionado R.E. 6/2007, Art. 2º. Boletín Banco de la República. Núm. 27 (jun. 21/2007)
Derogado R.E. 2/2010, Art. 8º. Boletín Banco de la República. Núm. 35 (dic. 17/2010)

Parágrafo 4. En caso que se solicite la restitución del depósito el día de su constitución, se entenderá cumplida la obligación con la entrega al Banco de la República del monto correspondiente al descuento previsto para dicha fecha.

Adicionado R.E. 18/2007, Art. 1º. Boletín Banco de la República. Núm. 50 (nov. 26/2007)

Artículo 27o. MODIFICACIONES A LOS CRÉDITOS. Las modificaciones de las condiciones de los créditos deberán ser informadas al Banco de la República en la forma y plazos que establezca esta entidad.

R.E. 1/2003, Art. 10. Boletín Banco de la República. Núm. 7 (feb. 14/2003)

Artículo 10º. Derogatorias. A partir de la vigencia de la presente resolución se deroga(n) el artículo 1 de la resolución externa 7 de 1997 (y...). Las modificaciones de las condiciones de los créditos externos registrados antes de la vigencia de la resolución externa 5 de 1997 deberán ser informadas al Banco de la República en la forma y plazos que establezca esta entidad.

Artículo 28o. ENDEUDAMIENTO PÚBLICO EXTERNO. Los créditos en moneda extranjera que obtengan la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de todas ellas, cualquiera que sea su naturaleza estarán sujetos a las obligaciones previstas en las normas del presente capítulo incluido el depósito de que trata el artículo 26 de esta resolución. Se exceptúan del depósito aquellas entidades que sean intermediarios del mercado cambiario.

La tasa de interés estipulada en los créditos en moneda extranjera a que se refiere este artículo, deberá reflejar las condiciones del mercado y no podrá exceder la tasa máxima aplicable que señale de manera general el Banco de la República. Para la determinación de las tasas máximas aplicables deberán considerarse el premio de liquidez, el riesgo país y otros riesgos asociados al proyecto.

Cuando haya lugar al pago de intereses de mora correspondientes a obligaciones vencidas por concepto de créditos en moneda extranjera, la tasa pactada no podrá exceder en más de dos puntos la tasa máxima aplicable.

Cuando se trate de créditos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario a las entidades a que se refiere este artículo y redescontados en la forma prevista en el artículo 81, los límites previstos solo serán aplicables a los créditos obtenidos por las entidades de redescuento con no residentes.

Los límites de tasa de interés no serán aplicables a los créditos en moneda extranjera obtenidos por los intermediarios del mercado cambiario de naturaleza pública.

Los límites de tasa de interés aquí establecidos son aplicables a la financiación mediante colocación de títulos en los mercados internacionales, salvo cuando éstos se rijan por normas especiales como en el caso de los títulos de deuda pública externa emitidos por la Nación.

Parágrafo. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas previstas en el presente capítulo, incluido el depósito señalado en el artículo 26, los créditos en moneda extranjera que otorguen las entidades multilaterales de crédito a la Nación podrán desembolsarse y pagarse en moneda legal colombiana.

No habrá lugar a la constitución del depósito cuando los créditos otorgados por las entidades multilaterales de crédito se efectúen con cargo a recursos obtenidos en pesos en el mercado local de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes

Adicionado R.E. 6/2007, Art. 3°. Boletín Banco de la República. Núm. 27 (jun. 21/2007)

Modificado R.E. 5/2011, Art. 5°. Boletín Banco de la República. Núm. 42 (oct. 28/2011)

Artículo 29o. TERMINOS Y CONDICIONES. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 9a. de 1991, la Junta Directiva del Banco de la República podrá señalar con carácter general los plazos, intereses, finalidad, límites cuantitativos y demás condiciones al endeudamiento externo público o privado, para evitar que su contratación ocasione presiones inconvenientes o inmoderadas sobre el mercado cambiario.

CAPITULO V

INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR

Artículo 30o. CANALIZACION Y REGISTRO. Las divisas destinadas a efectuar inversiones de capital del exterior en Colombia deberán canalizarse por conducto de los intermediarios del mercado cambiario o de las cuentas de compensación y su registro en el Banco de la República deberá efectuarse de conformidad con la reglamentación de carácter general que expida esta entidad, presentando los documentos que prueben la realización de la inversión.

Tratándose de inversiones que requieran de autorización o concepto previo deberá indicarse el número, fecha y condiciones de la autorización o concepto.

Artículo 31o. ADQUISICION DE DIVISAS. Deberán canalizarse a través del mercado cambiario los pagos en moneda libremente convertible de los siguientes conceptos, derivados de una inversión de capital del exterior en Colombia, registrada en el Banco de la República:

1. Las utilidades netas comprobadas que generan periódicamente las inversiones de capital del exterior en Colombia, de conformidad con las normas pertinentes.

2. Las sumas que se obtengan por concepto de la enajenación de la inversión dentro del país, de la liquidación del portafolio, de la liquidación de la empresa, de la reducción de su capital o de la inversión suplementaria al capital asignado, previo cumplimiento de las disposiciones previstas en el Código de Comercio para cada operación.

La declaración de cambio correspondiente deberá remitirse al Banco de la República, acompañada de la información que señale el Banco de manera general en la cual consten todos los datos indispensables para determinar el monto de los giros permitidos y el pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 32o. TRANSFERENCIA DE DIVISAS ENTRE UNA SOCIEDAD EXTRANJERA Y SU SUCURSAL EN COLOMBIA. Las transferencias de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia sólo podrán hacerse por los siguientes conceptos:

1. Transferencia de capital asignado o suplementario.
2. Reembolso de utilidades y capital asignado o suplementario.
3. Pago por concepto de operaciones reembolsables de comercio exterior de bienes, de conformidad con las normas aduaneras y tributarias.
4. Pago por concepto de servicios, de conformidad con las normas tributarias.

Modificado R.E. 5/2003, Art. 1º. Boletín Banco de la República. Núm. 31 (ago. 20/2003)

Artículo 33o. INVERSIONES NO PERFECCIONADAS. Podrá girarse al exterior el equivalente en moneda extranjera de las sumas en moneda legal originadas en los reintegros de divisas efectuados con el fin de realizar inversiones extranjeras en Colombia, cuando la inversión no se haya perfeccionado. Para tal efecto, se requerirá la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de ésta resolución, antes de efectuar el correspondiente giro de estas sumas.

No obstante lo anterior, podrá efectuarse el giro al exterior sin cumplir el requisito de depósito cuando se trate de sumas correspondientes al diferencial cambiario generado por la negociación de las divisas reintegradas y el aporte efectivo en el capital de la sociedad receptora, que no supere el cinco por ciento (5%) del valor en pesos originalmente canalizado por conducto del mercado cambiario.

Modificado R.E. 5/2003, Art. 2º. Boletín Banco de la República. Núm. 31 (ago. 20/2003)

Modificado R.E. 2/2007, Art. 1º. Boletín Banco de la República. Núm. 17 (may. 06/2007)

Modificado R.E. 6/2007, Art. 4º. Boletín Banco de la República. Núm. 27 (jun. 21/2007)

CAPITULO VI

INVERSIONES COLOMBIANAS EN EL EXTERIOR

SECCION I

INVERSIONES DE CAPITAL COLOMBIANO

Artículo 34o. INVERSIONES DE CAPITAL COLOMBIANO EN EL EXTERIOR. Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas por concepto de inversiones de capital colombiano en el exterior, dentro de los límites y condiciones establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 35o. REGISTRO. Las operaciones de que trata esta sección deberán registrarse en el Banco de la República conforme a la reglamentación general que expida la entidad.

SECCION II

INVERSIONES FINANCIERAS Y EN ACTIVOS EN EL EXTERIOR

Artículo 36o. INVERSIONES FINANCIERAS Y EN ACTIVOS EN EL EXTERIOR. Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario las siguientes operaciones, salvo cuando éstas se efectúen en el exterior con divisas que no deban canalizarse a través de dicho mercado:

1. Compra de títulos emitidos o activos radicados en el exterior.
2. Compra con descuento en el exterior de la totalidad o parte de las obligaciones privadas externas, deuda externa pública y bonos o títulos de deuda pública externa. Esta autorización no comprende los préstamos externos contratados o refinanciados en desarrollo de lo previsto por las resoluciones 33 de 1984 y 36 de 1985 de la Junta Monetaria.

Los documentos de deuda a que se refiere este numeral se podrán convertir en deuda interna, en los términos en que voluntariamente lo acuerden las partes.

3. Giros al exterior originados en la colocación a residentes en el país de títulos emitidos por empresas del exterior y de gobiernos extranjeros o garantizados por éstos, por parte del emisor o su agente en Colombia, siempre que la respectiva colocación sea autorizada por la Superintendencia de Valores. La negociación secundaria de estos títulos por parte de los residentes en el país podrá realizarse, a elección de las partes, en moneda legal colombiana.

Parágrafo Primero. La adquisición por parte de residentes de títulos emitidos en el país por no residentes en moneda legal o denominados en moneda extranjera liquidables en moneda legal, no constituye una inversión financiera en el exterior. La adquisición y negociación de estos títulos deberá hacerse en moneda legal colombiana.

Parágrafo Segundo. En las emisiones que señale el Gobierno Nacional, la negociación secundaria entre residentes de bonos o títulos de deuda pública externa emitidos por la Nación en los mercados internacionales podrá hacerse en moneda legal colombiana.

Parágrafo Tercero. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general indicará las características y requerimientos de información de estas operaciones de cambio.

Modificado R.E. 9/2005, Art. 1º. Boletín Banco de la República. Núm. 43 (oct. 28/2005)

Artículo 37o. REGISTRO. Las operaciones de que trata esta sección deberán registrarse en el Banco de la República conforme a la reglamentación general que expida la entidad, cuando su monto acumulado sea igual o superior a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.000) o su equivalente en otras monedas.

CAPITULO VII

AVALES Y GARANTIAS EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 38o. AVALES Y GARANTIAS OTORGADOS POR RESIDENTES. Los residentes podrán otorgar avales y garantías en moneda extranjera para respaldar cualquier obligación en el exterior.

Modificado R.E. 2/2010, Art. 9º. Boletín Banco de la República. Núm. 35 (dic. 17/2010)

Artículo 39o. OTORGAMIENTO DE AVALES POR NO RESIDENTES. Deberán canalizarse a través del mercado cambiario los ingresos y egresos de divisas correspondientes a avales y garantías otorgados por no residentes para respaldar el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones de cambio y operaciones internas.

Parágrafo. Las operaciones de que trata el presente artículo deberán informarse al Banco de la República en los términos y condiciones que señale dicha entidad

Modificado R.E. 6/2007, Art. 5º. Boletín Banco de la República. Núm. 27 (jun. 21/2007)

Modificado R.E. 13/2007, Art. 1º. Boletín Banco de la República. Núm. 42 (sep. 21/2007)

Modificado R.E. 2/2010, Art. 10º. Boletín Banco de la República. Núm. 35 (dic. 17/2010)

CAPITULO VIII

OPERACIONES DE DERIVADOS

SECCION I

DERIVADOS SOBRE PRODUCTOS BASICOS

Artículo 40o. AUTORIZACION. Los residentes en el país, distintos de los intermediarios del mercado cambiario, podrán celebrar operaciones de derivados sobre precios de productos básicos con agentes del exterior que realicen este tipo de operaciones de manera profesional. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general indicará las características y requerimientos que deberán tener dichos agentes.

Artículo 41o. LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos deberá realizarse en dólares de los Estados Unidos de América o en las monedas de reserva señaladas en el artículo 72 de esta Resolución y en las monedas legales de Venezuela y Ecuador.

SECCION II

DERIVADOS FINANCIEROS

Artículo 42o. AUTORIZACION. Los intermediarios del mercado cambiario y demás residentes podrán celebrar operaciones de derivados financieros sobre tasas de interés, tasas de cambio e índices accionarios, con los intermediarios del mercado cambiario o con agentes del exterior que realicen este tipo de operaciones de manera profesional. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general indicará las características y requerimientos que deberán tener dichos agentes.

Los intermediarios del mercado cambiario podrán celebrar operaciones de derivados financieros sobre tasas de interés, tasas de cambio e índices accionarios con no residentes que tengan inversión extranjera registrada ante el Banco de la República o que hayan realizado emisiones en el mercado público de valores en Colombia.

Los derivados financieros son operaciones cuya principal característica consiste en que su precio justo de intercambio depende de uno o más subyacentes y su cumplimiento o liquidación se realiza en un momento posterior

Adicionado R.E. 8/2009, Art. 1º. Boletín Banco de la República. Núm. 23 (jun. 19/2009)

Estas operaciones sólo podrán utilizarse respecto de las monedas de reserva señaladas en el artículo 72 de esta Resolución, de las monedas legales de Colombia, Venezuela y Ecuador y de otras monedas extranjeras cuya cotización se divulgue de manera general en sistemas de información internacionales, que señale el Banco de la República.

Modificado R.E. 4/2002, Art. 1º. Boletín Banco de la República. Núm. 27 (jul. 26/2002)

Modificado R.E. 9/2005, Art. 2º. Boletín Banco de la República. Núm. 43 (oct. 28/2005)

Modificado R.E. 2/2006, Art. 2º. Boletín Banco de la República. Núm. 14 (abr. 28/2006)

Modificado R.E. 8/2009, Art. 1º. Boletín Banco de la República. Núm. 23 (jun. 19/2009)

Artículo 43o. LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS. Cuando el contrato haya sido suscrito entre residentes o intermediarios del mercado cambiario y agentes del exterior que realicen operaciones de derivados financieros de manera profesional, la liquidación de los contratos de que trata esta sección, se realizará en la divisa estipulada. La liquidación se podrá realizar en moneda legal cuando el residente tenga una obligación o un derecho con el exterior que surja de una operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario.

Cuando el contrato haya sido suscrito entre intermediarios del mercado cambiario y no residentes que tengan inversión extranjera registrada ante el Banco de la República o que

hayan realizado emisiones en el mercado público de valores en Colombia, la liquidación de los contratos se podrá realizar en moneda legal colombiana o en la divisa estipulada.

La liquidación de los contratos suscritos entre residentes e intermediarios del mercado cambiario, o entre éstos, debe realizarse en moneda legal colombiana a la tasa de referencia acordada o en su defecto a la tasa de cambio representativa del mercado del día de pago. Se exceptúan los contratos de derivados cuya operación subyacente corresponda a alguno de los eventos que se señalan a continuación, y siempre que las partes hayan acordado el intercambio de moneda legal colombiana y divisas, o el intercambio de divisas, según el caso:

1. Cuando el residente tenga una obligación o un derecho con el exterior que surja de una operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario.

2. Cuando los usuarios de las zonas francas tengan obligaciones de pago con el exterior derivadas de la compra de bienes.

Modificado R.E. 7/2008, Art. 2º. Boletín Banco de la República. Núm. 39 (sep. 19/2008)

3. Cuando las casas de cambio tengan obligaciones o derechos con el exterior derivadas de las operaciones de envío y recepción de giros y remesas en moneda extranjera.

En los contratos suscritos entre residentes e intermediarios del mercado cambiario, o entre éstos, los pagos correspondientes a primas, comisiones, márgenes, depósitos colaterales y demás ingresos y egresos asociados a las operaciones de derivados, deberán realizarse en moneda legal colombiana, a la tasa de referencia acordada o en su defecto a la tasa de cambio representativa del mercado del día del pago.

Modificado R.E. 4/2005, Art. 1º. Boletín Banco de la República. Núm. 18 (jun. 3/2005)

Modificado R.E. 9/2005, Art. 3º. Boletín Banco de la República. Núm. 43 (oct. 28/2005)

Modificado R.E. 2/2006, Art. 3º. Boletín Banco de la República. Núm. 14 (abr. 28/2006)

Parágrafo: Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán celebrar *Credit Default Swaps* con agentes del exterior que realicen este tipo de operaciones de manera profesional con calificación crediticia de grado de inversión.

Estos contratos tendrán las siguientes características:

- (i) Los contratos se realizarán con el propósito exclusivo de cobertura de las inversiones admisibles en activos de renta fija emitidos en moneda extranjera por emisores externos, que se encuentren en el portafolio de inversiones a la fecha de expedición de la presente resolución.
- (ii) La cobertura se hará sobre el riesgo de crédito del emisor del activo a cubrir. No se podrá adquirir protección sobre un activo al emisor del mismo.
- (iii) En caso de liquidación del activo subyacente se deberá cerrar la posición de cobertura.
- (iv) El plazo del contrato deberá ser menor o igual al plazo remanente del activo subyacente sobre el cual se emite la protección.
- (v) El monto nominal del contrato deberá ser menor o igual al valor nominal del activo subyacente..
- (vi) La liquidación de estos contratos se realizará en la misma moneda del activo subyacente.
- (vii) Las entidades autorizadas podrán acordar la compensación de obligaciones y neteo de las mismas.

La Superintendencia Financiera de Colombia autorizará de manera previa y expresa a cada una de las entidades el programa de cobertura que pretendan realizar con el instrumento autorizado en este parágrafo.

Adicionado R.E. 7/2008, Art. 1º. Boletín Banco de la República. Núm. 39 (sep. 19/2008)

SECCION III

Artículo 44o. OPERACIONES AUTORIZADAS. Las operaciones autorizadas comprenden, entre otras, los contratos de futuros, los contratos de entrega futura ("forwards"), las permutas ("swaps"), los contratos de opciones, cualquier combinación de las anteriores, y los productos denominados techos ("caps"), pisos ("floors") y collares ("collars").

Parágrafo. En concordancia con el artículo 70 de la presente resolución, las operaciones autorizadas en este capítulo, se entienden como aquellas pactadas con vencimiento después de los dos (2) días hábiles inmediatamente siguientes.

Derogado R.E. 8/2009, Art. 2º. Boletín Banco de la República. Núm. 23 (jun. 19/2009)

Parágrafo 2o. En los contratos de derivados para cobertura suscritos con ocasión de emisiones en el mercado público de valores en Colombia, la contrapartida denominada en moneda legal colombiana de estas operaciones no requiere canalización a través del mercado cambiario y su liquidación podrá hacerse en Colombia.

Adicionado R.E. 9/2005, Art. 4º. Boletín Banco de la República. Núm. 43 (oct. 28/2005)

Artículo 45o. FINANCIACION DEL MARGEN. La contratación de crédito externo con no residentes o intermediarios del mercado cambiario para la financiación del margen o garantía inicial y el margen o garantía de mantenimiento exigido en las bolsas de futuros y opciones del exterior no requerirá la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de esta resolución.

Modificado R.E. 5/2011, Art. 6º. Boletín Banco de la República. Núm. 42 (oct. 28/2011)

Artículo 46o. SUMINISTRO DE INFORMACION. El Banco de la República podrá solicitar información a los residentes y a los intermediarios del mercado cambiario, en la forma y términos que éste señale, sobre las operaciones de derivados de que trata este capítulo.

Artículo 47o. LIMITACION. En las operaciones de derivados de que trata este capítulo las compras y ventas de divisas totales de los sujetos autorizados no deben superar el monto de la operación original más el resultado neto de la operación de derivados.

CAPITULO IX

SECTORES DE HIDROCARBUROS Y MINERIA

Artículo 48o. REINTEGRO DE DIVISAS. No será obligatorio reintegrar al mercado cambiario las divisas provenientes de las ventas en moneda extranjera efectuadas por las sucursales de sociedades extranjeras que realicen actividades de:

- a) Exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio;
- b) Servicios inherentes al sector de hidrocarburos con dedicación exclusiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991 y el Decreto 2058 de 1991 y normas que las modifiquen o complementen.

Modificado R.E. 2/2001, Art. 1º. Boletín Banco de la República. Núm. 17 (may. 11/2001)

Artículo 49o. GASTOS EN EL EXTERIOR Y EN EL PAIS. Las sucursales mencionadas en el artículo anterior no podrán adquirir divisas en el mercado cambiario por ningún concepto y deberán reintegrar al mercado cambiario las divisas que requieran para atender gastos en moneda legal colombiana. No obstante lo anterior, previa certificación del revisor fiscal o del auditor externo de la entidad según corresponda, podrán acudir al mercado cambiario para girar al exterior el equivalente en divisas de:

1. Las sumas recibidas en moneda legal con ocasión de las ventas internas de petróleo, gas natural o servicios inherentes al sector de hidrocarburos autorizadas por la presente resolución, y

2. El monto de capital extranjero en caso de liquidación de la empresa.

Modificado R.E. 2/2001, Art. 1º. Boletín Banco de la República. Núm. 17 (may. 11/2001) y Modificado R.E. 4/2005, Art. 2º. Boletín Banco de la República. Núm. 18 (jun. 3/2005)

Artículo 50o. REGIMENES. Las sucursales de sociedades extranjeras que no deseen acogerse a las disposiciones especiales previstas en los artículos anteriores, deberán informarlo al Banco de la República y quedarán exceptuadas de la aplicación de dichas normas durante un término inmodificable mínimo de 10 años, contados a partir de la fecha de la presentación de la respectiva comunicación. En consecuencia, todas las operaciones de cambio que realicen quedarán sometidas a las normas comunes previstas en el régimen cambiario.

Modificado R.E. 2/2001, Art. 1º (véase además Art. 2º). Boletín Banco de la República. Núm. 17 (may. 11/2001)

Artículo 51o. AUTORIZACION DE PAGOS EN MONEDA EXTRANJERA. No obstante lo previsto en el artículo 79 de esta resolución, las empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferrometalúrgico o uranio, así como las empresas que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991 y el Decreto 2058 de 1991 y normas concordantes o que las modifiquen o complementen, podrán celebrar y pagar contratos en moneda extranjera entre ellas, dentro del país, siempre que las divisas respectivas provengan de recursos generados en su operación.

Así mismo, podrán pagarse en moneda extranjera las compraventas de combustibles para naves y aeronaves en viajes internacionales celebradas entre residentes en el país, y las compraventas de petróleo crudo y gas natural de producción nacional que efectúen ECOPETROL y las demás entidades dedicadas a la actividad industrial de refinación de petróleo.

Los residentes en el país podrán efectuar pagos en moneda extranjera correspondientes a las ventas de petróleo crudo y gas natural de producción nacional efectuadas por las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural.

Modificado R.E. 2/2001, Art. 1º. Boletín Banco de la República. Núm. 17 (may. 11/2001) véase además Art. 2º Las empresas que se encuentren aplicando el régimen especial de hidrocarburos y minería en virtud de la vigencia de la resolución externa 8 de 2000, podrán acogerse a las previsiones del régimen ordinario en los términos del artículo 50 de la resolución externa 8 de 2000 o de las normas que la modifiquen o complementen.

Artículo 52o. PRESUPUESTO DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS MANEJO DE RECURSOS EN MONEDA EXTRANJERA DE ECOPETROL. ECOPETROL S.A. deberá enviar anualmente al Banco de la República un presupuesto que incluya todos sus ingresos y egresos en moneda extranjera proyectados para el año siguiente. Dicha información deberá enviarse durante el mes de enero de cada año con corte al 31 de diciembre del año anterior.

Así mismo ECOPETROL S.A. deberá enviar trimestralmente un informe que incluya todos sus ingresos y egresos en moneda extranjera, destacando los cambios presentados frente al presupuesto inicial. Dicha información deberá enviarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la terminación del trimestre al cual corresponda el informe.

Modificado R.E. 4/2004, Art. 1º. Boletín Banco de la República. Núm. 18 (jun. 18/2004)

ZONAS FRANCAS

Artículo 53o. UTILIZACIÓN DE DIVISAS. Los usuarios de las zonas francas estarán sometidos a los mismos términos y condiciones de que trata esta resolución para los residentes en el país en sus operaciones de cambio.

Parágrafo. Los usuarios de zonas francas podrán obtener financiación de parte de los intermediarios del mercado cambiario, de sus proveedores, y de otros no residentes para comprar mercancías, en las mismas condiciones de que trata el Capítulo II del Título I de esta resolución, independientemente de la calificación aduanera de tales operaciones.

El Banco de la República podrá solicitar la información que considere pertinente para efectuar el seguimiento de las financiaciones a que se refiere el presente artículo.

Modificado R.E. 1/2008, Art. 2º. Boletín Banco de la República. Núm. 10 (abr. 25/2008)

Modificado R.E. 7/2008, Art. 3º. Boletín Banco de la República. Núm. 39 (sep. 19/2008)

Modificado R.E. 5/2011, Art. 7º. Boletín Banco de la República. Núm. 42 (oct. 28/2011)

Artículo 54o. OPERACIONES CON RESIDENTES EN EL PAIS. Las operaciones que se realicen entre residentes en el país y usuarios de zonas francas o entre estos, se consideran una operación interna, independientemente de su regulación aduanera y por lo tanto se pagarán en moneda legal colombiana.

Modificado R.E. 7/2008, Art. 3º. Boletín Banco de la República. Núm. 39 (sep. 19/2008)

CAPITULO XI

CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 55o. AUTORIZACIÓN. Los residentes podrán constituir libremente depósitos en cuentas bancarias en el exterior con divisas adquiridas en el mercado cambiario o a residentes en el país que no deban canalizarlas a través del mercado cambiario.

Con cargo a los recursos depositados en estas cuentas se podrá efectuar cualquier operación de cambio distinta a aquellas que deban canalizarse a través del mercado cambiario conforme al artículo 7 de esta resolución. Los rendimientos de las inversiones o depósitos que se efectúen con cargo a estas cuentas también se podrán utilizar para los mismos propósitos.

En estas cuentas se pueden recibir o efectuar traslados desde o hacia cuentas de compensación del mismo titular.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las normas tributarias aplicables.

Modificado R.E. 2/2010, Art.11º. Boletín Banco de la República. Núm. 35 (dic. 17/2010)

Modificado R.E. 1/2013, Art.1º. Boletín Banco de la República. Núm. 04 (ene. 29/2013)

Artículo 56º MECANISMO DE COMPENSACIÓN. En adición a lo previsto en el artículo anterior, los residentes que utilicen cuentas bancarias en el exterior para operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario deberán registrarlas en el Banco de la República bajo la modalidad de cuentas de compensación.

El registro de las cuentas de compensación deberá efectuarse a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la realización de una operación que deba canalizarse a través del mercado cambiario.

Los residentes, si así lo acuerdan, deberán utilizar las cuentas de compensación para girar y recibir divisas correspondientes al cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas cuyo pago no está expresamente autorizado en moneda extranjera en esta resolución.

El Banco de la República reglamentará los términos y las condiciones aplicables para el registro, la presentación de las declaraciones de cambio, el suministro de información, los ingresos, egresos y traslados de divisas.

Modificado R.E. 2/2010, Art.11°. Boletín Banco de la República. Núm. 35 (dic. 17/2010)

Modificado R.E. 1/2013, Art.2°. Boletín Banco de la República. Núm. 04 (ene. 29/2013)

Nota: R.E. 1/2013, Art.3° Modificación de cuentas de compensación especiales. A partir del 1°. de febrero de 2013, las cuentas de compensación especiales funcionarán como cuentas de compensación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Resolución Externa 8 de 2000

Modificado R.E. 1/2013, Art.3°. Boletín Banco de la República. Núm. 04 (ene. 29/2013)

Artículo 57o. MANEJO DE RECURSOS EN MONEDA EXTRANJERA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFE. El Fondo Nacional del Café podrá mantener recursos en un fondo de moneda extranjera con el objeto de atender los egresos que se causen en el exterior por concepto de inversiones y gastos de comercialización del café, publicidad, funcionamiento de oficinas y empréstitos que adquiriera en moneda extranjera, de acuerdo con el presupuesto que se elaborará anualmente y que será sometido a la aprobación del Comité Nacional de Cafeteros y de la Junta Directiva del Banco de la República, a más tardar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. La aprobación de la Junta Directiva se limitará a su incidencia en el mercado cambiario y no en cuanto a los montos que constituyen dicho presupuesto.

La Federación Nacional de Cafeteros presentará mensualmente al Banco de la República la declaración de cambio de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

Modificado R.E. 4/2004, Art. 2°. Boletín Banco de la República. Núm. 18 (jun. 18/2004)

CAPITULO XII

INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

SECCION 1

Artículo 58o. INTERMEDIARIOS AUTORIZADOS. Son intermediarios del mercado cambiaria los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, la Financiera de Desarrollo Nacional, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -BANCOLDEX-, las cooperativas financieras, las sociedades comisionistas de bolsa y las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales.

En su condición de intermediarios del mercado cambiario las entidades mencionadas estarán sujetas a las reglas y obligaciones establecidas en la presente resolución."

Modificado R.E. 3/2013, Art. 1°. Boletín Banco de la República. Núm. 07 (feb. 22/2013)

Concordancia Art. 1°. de la Resolución Externa No. 11 de septiembre 25 de 2009

Artículo 1. En concordancia con el artículo 34 de la Ley 1328 de 2009, la referencia que se efectúa en la Resolución Externa 8 de 2000 a las casas de cambio debe entenderse efectuada a las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales.

Boletín Banco de la República. Núm. 35 (sep. 28/2009)

SECCION II

Artículo 59o. OPERACIONES AUTORIZADAS. Los intermediarios del mercado cambiario podrán realizar las operaciones de cambio de acuerdo con la clasificación que se señala a continuación:

Ver Ley 1328 de 2009 artículo 100. Decreto 3594 de 2010

1. Los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, las corporaciones financieras, así como las compañías de financiamiento y las cooperativas financieras cuyo patrimonio técnico sea igual o superior al capital mínimo que debe acreditarse para la constitución de una corporación financiera, podrán realizar las siguientes operaciones de cambio:

Modificado R.E. 4/2005, Art. 3°. Boletín Banco de la República. Núm. 18 (jun. 3/2005)

Modificado R.E. 5/2011, Art. 8°. Boletín Banco de la República. Núm. 42 (oct. 28/2011)

Modificado R.E. 3/2013, Art. 2°. Boletín Banco de la República. Núm. 07 (feb. 22/2013)

a. Adquirir y vender divisas y títulos representativos de las mismas que deban canalizarse a través del mercado cambiario, así como aquellas que no obstante estar exentas de esa obligación, se canalicen voluntariamente a través del mismo.

b. Celebrar operaciones de compra y venta de divisas y de títulos representativos de las mismas con el Banco de la República y los intermediarios del mercado cambiario, así como la compra y venta de saldos de cuentas corrientes de compensación.

c. Obtener financiación en moneda extranjera de no residentes, de los intermediarios del mercado cambiario o mediante la colocación de títulos valores en el exterior, para destinarla a realizar las siguientes actividades:

i. Realizar operaciones activas de crédito en moneda extranjera expresamente autorizadas, con un plazo igual o inferior al de la financiación obtenida.

ii. Realizar operaciones activas en moneda legal con el fin de cubrir posiciones de derivados, con un plazo igual o inferior al de la financiación obtenida.

iii. Realizar operaciones de leasing de exportación.

Modificado R.E. 4/2005, Art. 3°. Boletín Banco de la República. Núm. 18 (jun. 3/2005)

Modificado R.E. 5/2011, Art. 8°. Boletín Banco de la República. Núm. 42 (oct. 28/2011)

iv. Realizar operaciones en su condición de proveedores locales de liquidez de moneda extranjera con los Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas, cuando ocurra un incumplimiento en el pago por parte de algún participante, de acuerdo con el reglamento de operación del sistema. Estas operaciones deben tener un plazo inferior al de la financiación obtenida.

Adicionado R.E.11/2007, Art.1. Boletín Banco de la República. Num.37 (ago.24/2007)

Esta financiación estará exenta de depósito ante el Banco de la República y no podrá utilizarse para ningún destino distinto al previsto en el presente numeral.

Modificado R.E. 5/2011, Art. 8°. Boletín Banco de la República. Núm. 42 (oct. 28/2011)

d. Recibir depósitos en moneda extranjera de empresas de transporte internacional, agencias de viajes y turismo, almacenes y depósitos francos, entidades que presten servicios portuarios y aeroportuarios, personas naturales y jurídicas no residentes en el país, misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia, organizaciones multilaterales y los funcionarios de estas últimas, y entidades públicas o privadas que estén ejecutando programas de cooperación técnica internacional con el Gobierno Nacional en las cuantías efectivamente desembolsadas por los organismos externos de cooperación. Estos depósitos no requerirán registro en el Banco de la República.

Así mismo, recibir depósitos en moneda extranjera de sociedades fiduciarias en desarrollo de encargos fiduciarios o como representante, vocero y administrador de patrimonios autónomos, constituidos con divisas provenientes del desarrollo de las actividades de las empresas indicadas en el inciso anterior.

Recibir depósitos en moneda legal colombiana de personas naturales y jurídicas no residentes en el país, los cuales se utilizarán con sujeción a las regulaciones cambiarias. Estos depósitos tampoco requerirán registro en el Banco de la República.

Modificado R.E. 4/2004, Art. 3°. Boletín Banco de la República. Núm. 18 (jun. 18/2004). Ver Aviso error de edición en Boletín Banco de la República. Núm. 19 (jun. 23/2004)
Modificado R.E. 2/2006, Art. 4°. Boletín Banco de la República. Núm. 14 (abr. 28/2006)
Modificado R.E. 7/2008, Art. 4°. Boletín Banco de la República. Núm. 39 (sep. 19/2008)

e. Otorgar avales y garantías para respaldar obligaciones derivadas de operaciones de cambio que deban canalizarse a través del mercado cambiario y también para los siguientes propósitos:

- i. Respaldar la seriedad de oferta y cumplimiento por parte de empresas colombianas y extranjeras en licitaciones o concursos de méritos convocados por empresas públicas o privadas residentes en el país o en el exterior.
- ii. Respaldar el cumplimiento de obligaciones que contraigan residentes en el país derivadas de contratos de exportación de bienes o de prestación de servicios no financieros en el exterior.
- iii. Respaldar obligaciones de residentes en el exterior.
- iv. Respaldar el cumplimiento de las obligaciones de los residentes en moneda extranjera, correspondientes a la compra de petróleo crudo y gas natural de producción nacional a las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural.

Adicionado R.E.1/2003, Art. 1°. Boletín Banco de la República. Núm. 7 (feb. 14/2003)

f. Otorgar créditos en moneda extranjera a residentes en el país y a los residentes en el exterior en los términos autorizados en el Capítulo IV de este Título. Estos créditos deberán informarse al Banco de la República, cualquiera que sea su plazo, en los términos que señale esta entidad.

g. Hacer inversiones de capital en el exterior de conformidad con las normas aplicables y efectuar inversiones financieras temporales y en activos financieros emitidos por entidades bancarias del exterior distintas de sus filiales y subsidiarias, o en bonos y títulos emitidos por gobiernos extranjeros que permitan obtener rentabilidad a su liquidez en moneda extranjera.

h. Enviar o recibir pagos en moneda extranjera y efectuar remesas de divisas desde o hacia el exterior, y realizar gestiones de cobro o servicios bancarios similares.

i. Manejar y administrar sistemas de tarjetas de crédito y de débito internacionales, conforme a las operaciones autorizadas a cada clase de intermediario.

j. Realizar operaciones de derivados conforme a lo previsto en el capítulo VIII de este Título de la presente resolución.

k. Distribuir y vender tarjetas débito prepago, recargables o no, e instrumentos similares emitidos por las entidades financieras del exterior que señale el Banco de la República. Para tal efecto, los intermediarios del mercado cambiario deben mantener un contrato para la prestación de este servicio con la entidad financiera del exterior y remitir la información de las operaciones en la forma que determine el Banco de la República.

Modificado R.E. 4/2005, Art. 3°. Boletín Banco de la República. Núm. 18 (jun. 3/2005)

2. Las compañías de financiamiento, las cooperativas financieras y las sociedades comisionistas de bolsa cuyo patrimonio técnico sea igual o superior al capital mínimo que debe acreditarse para la constitución de una compañía de financiamiento, así como las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales cuyo patrimonio sea igual o superior al capital de constitución

establecido por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 1328 de 2009 y normas que la modifiquen, podrán realizar las siguientes operaciones de cambio:

Concordancia Art. 4º. de la Resolución Externa No. 3 de febrero 22 de 2013
Artículo 4. PLAN DE AJUSTE O DESMONTE. Los intermediarios del mercado cambiario de que trata el numeral 2 del artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000 que, como consecuencia de la entrada en vigencia de la presente resolución, no cumplan con los nuevos requerimientos patrimoniales tendrán un plazo de noventa (90) días calendario para presentar ante la Superintendencia Financiera de Colombia un plan de ajuste patrimonial o de desmonte de operaciones, según lo decida cada entidad.

El plan de ajuste o de desmonte deberá ser autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia y cumplirse dentro del plazo que ésta señale, el cual en ningún caso podrá superar el 31 de diciembre de 2014.

Las entidades deberán acreditar el cumplimiento del patrimonio exigido con base en los estados financieros transmitidos a la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondientes al mes de vencimiento del plan de ajuste autorizado.

La Superintendencia informará al Banco de la República sobre los planes de ajuste patrimonial y de desmonte de operaciones que autorice y su cumplimiento. Las entidades que no presenten el plan de ajuste o lo incumplan no podrán realizar operaciones de cambio en su condición de intermediarios del mercado cambiario.
Boletín Banco de la República. Núm. 07 (feb. 23/2013)

Modificado R.E. 4/2005, Art. 3º. Boletín Banco de la República. Núm. 18 (jun. 3/2005)
Modificado R.E. 3/2013, Art. 4º. Boletín Banco de la República. Núm. 07 (feb. 22/2013)

- a. Envío o recepción de giros en moneda extranjera correspondientes a operaciones de importaciones, exportaciones, inversión extranjera, inversión colombiana en el exterior.
- b. Compra y venta de divisas y de títulos representativos de las mismas que correspondan a operaciones de importación y de exportación de bienes, de inversiones de capital del exterior y de inversiones colombianas en el exterior.
Modificado R.E. 9/2000, Art. 1º. Boletín Banco de la República. Núm. 18 (jun. 9/2000) y
Modificado R.E. 2/2001, Art. 3º. Boletín Banco de la República. Núm. 17 (may. 11/2001)
- c. Manejo y administración de sistemas de tarjetas de crédito y de débito internacionales, conforme a las operaciones autorizadas a cada clase de entidad.
- d. Compra y venta de divisas a los intermediarios del mercado cambiario y de saldos de cuentas corrientes de compensación.
- e. Envío o recepción de giros y remesas de divisas que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.
- f. Compra y venta de divisas o títulos representativos de las mismas que correspondan a operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.
- g. Realización de inversiones de capital en el exterior de conformidad con las normas aplicables y efectuar inversiones financieras temporales y en activos financieros emitidos por entidades bancarias del exterior distintas de sus filiales y subsidiarias, o en bonos y títulos emitidos por gobiernos extranjeros que permitan otorgar rentabilidad a su liquidez en moneda extranjera.
- h. Ofrecer de manera profesional derivados financieros sobre tasa de cambio únicamente mediante contratos estandarizados transados por bolsa.
Adicionado R.E. 5 /2001, Art. 1º. Boletín Banco de la República. Núm. 22 (jun. 29/2001)

i. Distribuir y vender tarjetas débito prepago, recargables o no, e instrumentos similares emitidos por las entidades financieras del exterior que señale el Banco de la República. Para tal efecto, los intermediarios del mercado cambiario deben mantener un contrato para la prestación de este servicio con la entidad financiera del exterior y remitir la información de las operaciones en la forma que determine el Banco de la República.

Modificado R.E. 4/2005, Art. 3°. Boletín Banco de la República. Núm. 18 (jun. 3/2005)

Parágrafo 1. Las operaciones de compra y venta de divisas autorizadas a las sociedades comisionistas de bolsa podrán efectuarse afectando su posición propia o en desarrollo de contratos de comisión.

Parágrafo 2. Los intermediarios del mercado cambiario no podrán utilizar su liquidez en moneda extranjera para realizar operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

Sin perjuicio de lo previsto en el ordinal ii del literal c) del numeral 1 de este artículo, los intermediarios no podrán endeudarse en moneda extranjera para realizar operaciones de compra y venta de divisas.

Las sociedades comisionistas de bolsa no podrán endeudarse en moneda legal ni extranjera para realizar las operaciones de cambio autorizadas.

Parágrafo 3. Los montos de patrimonio establecidos en el presente artículo se ajustarán anualmente en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se ajustará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se efectuará en enero de 2001 con base en el índice de precios al consumidor registrado durante el año 2000.

Parágrafo 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en materia de requerimientos de patrimonio exigidos en el presente artículo, las cooperativas financieras podrán actuar como intermediarios del mercado cambiario una vez sean autorizadas para el efecto por la Superintendencia Bancaria. Dicha entidad deberá evaluar las condiciones técnicas y operativas que permitan a la cooperativa financiera un adecuado manejo y debido control del conjunto de operaciones de cambio autorizadas.

Parágrafo 5. Lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del presente artículo no será aplicable respecto de las casas de cambio. Lo dispuesto en el literal h) del mismo numeral, únicamente será aplicable respecto de las Sociedades Comisionistas de Bolsa.

Adicionado R.E. 9/2000, Art. 2°. Boletín Banco de la República. Núm. 18 (jun. 9/2000)

Modificado R.E. 5/2001, Art. 2°. Boletín Banco de la República. Núm. 22 (jun. 29/2001)

Parágrafo 6. Los intermediarios del mercado cambiario, incluyendo a las sociedades comisionistas de bolsa, podrán obtener financiación en moneda extranjera de agentes del exterior que tengan la calidad de depositantes directos en depósitos de valores del exterior, en desarrollo de las operaciones simultáneas de compra y venta de títulos que se realicen ante dichos depósitos, conforme a lo previsto en el literal g. numeral 1 y literal g. numeral 2 del presente artículo.

Dicha financiación está exenta de la obligación de canalización a través del mercado cambiario y de depósito ante el Banco de la República.

Adicionado R.E. 5/2003, Art. 3°. Boletín Banco de la República. Núm. 31 (ago. 20/2003)

Parágrafo 7. Las casas de cambio podrán celebrar en su condición de residentes operaciones de derivados financieros con intermediarios del mercado cambiario o con agentes del exterior, conforme a las condiciones señaladas en la sección II del capítulo VIII de la presente resolución.

Adicionado R.E. 2/2006, Art. 5°. Boletín Banco de la República. Núm. 14 (abr. 28/2006)

Parágrafo 8. Los intermediarios del mercado cambiario deberán contar con la capacidad operativa, administrativa, financiera y técnica que permita el cumplimiento de sus operaciones de cambio, así como con sistemas adecuados de administración de riesgo de tales operaciones.

En caso que la Superintendencia Financiera de Colombia en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia determine con sustento en los indicadores de riesgo, capacidad operativa, administrativa, financiera o técnica que el intermediario del mercado cambiario no cumple con las condiciones señaladas, el intermediario sólo podrá continuar realizando las operaciones autorizadas en esta resolución con sujeción a los términos y condiciones que establezca la Superintendencia para el efecto.

La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones necesarias para el desmante de las operaciones, si a ello hay lugar. El intermediario podrá reiniciar la realización de las operaciones de cambio autorizadas cuando acredite el restablecimiento de las condiciones mencionadas para el cumplimiento de dichas operaciones.

La Superintendencia Financiera de Colombia informará al Banco de la República cuando se presenten las circunstancias señaladas en el presente parágrafo.

Adicionado R.E. 4/2011, Art. 1º. Boletín Banco de la República. Núm. 27 (jul. 29/2011)

Artículo 60o. OBLIGACIONES. Los intermediarios del mercado cambiario estarán obligados a:

1. Exigir la presentación de la declaración de cambio en los términos y condiciones que señale el Banco de la República. Para aquellas operaciones que requieran el depósito deberán verificar que se haya acreditado el cumplimiento de dicha obligación como condición previa para la canalización de las divisas a través del mercado cambiario.

Modificado R.E. 2/2010, Art. 12º. Boletín Banco de la República. Núm. 35 (dic. 17/2010)

2. Suministrar información al Banco de la República sobre las operaciones de cambio que hayan realizado, en la forma y términos que determine dicha entidad. En el caso de operaciones con divisas hechas a través de sistemas electrónicos de negociación o información, el Banco reglamentará la forma, periodicidad y contenido de los reportes que deberán enviarle los intermediarios del mercado cambiario.

Modificado R.E. 3/2002, Art. 1º. Boletín Banco de la República. Núm. 21 (jun. 7/2002)

Concordancia: Ver: R.E. 7/2004. Boletín Banco de la República. Núm. 36 (oct. 22/2004)

Prorroga: Ver: R.E. 8/2005. Boletín Banco de la República. Núm. 43 (oct. 28/2005); R.E. 1/2006. Boletín Banco de la República. Núm. 12 (mar. 17/2006); R.E. 9/2006. Boletín Banco de la República. Núm. 37 (sep. 29/2006); R.E. 5/2007. Boletín Banco de la República. Núm. 21 (may. 18/2007); R.E. 4/2009 que DEROGÓ La Res. Ext. 7/2004. Boletín Banco de la República. Núm. 17 (may. 4/2009)

3. Informar diariamente a la Superintendencia Bancaria y a la Superintendencia de Valores, según corresponda, en los términos que éstas entidades señalen, sobre las tasas de cambio a las cuales efectúen sus operaciones de compra y venta de divisas o de títulos representativos de las mismas.

4. Informar trimestralmente a la Superintendencia Bancaria o a la Superintendencia de Valores, según corresponda, sobre el movimiento de sus cuentas corrientes en el exterior.

5. Informar trimestralmente a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República sobre la constitución y movimiento de las cuentas a que se refiere la letra d del número 1 del artículo 59 de la presente resolución, en los términos que indiquen dichas entidades.

Modificado R.E. 1/2003, Art. 2º. Boletín Banco de la República. Núm. 7 (feb. 14/2003)

6. Suministrar la información y la colaboración que requieran las autoridades competentes, entre ellas la Fiscalía General de la Nación, la Unidad de Información y Análisis Financiero y la Dirección

de Impuestos y Aduanas Nacionales, para sus propósitos de prevención de actividades delictivas, control cambiario o cualquier otro de su competencia.

Modificado R.E. 3/2002, Art. 1º. Boletín Banco de la República. Núm. 21 (jun. 7/2002)

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en la Ley 9a de 1991, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Ley 27 de 1990, así como las demás disposiciones concordantes, el incumplimiento total o parcial de estas obligaciones y, en general, de las disposiciones previstas para los intermediarios del mercado cambiario en la presente resolución, dará lugar a la imposición de sanciones por parte de las autoridades de supervisión y control competentes, tanto a la entidad como a los funcionarios responsables que desacaten estas disposiciones.”

Modificado R.E. 3/2002, Art. 1º. Boletín Banco de la República. Núm. 21 (jun. 7/2002)

Artículo 61o. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas para los intermediarios del mercado cambiario, las sociedades comisionistas de bolsa deben acreditar el cumplimiento de las condiciones técnicas u operativas establecidas de manera general, dentro del marco de sus competencias, por la Sala General de la Superintendencia de Valores o la Superintendencia de Valores. Estos organismos podrán establecer límites de control de riesgo crediticio o de contraparte e imponer la obligación de utilizar en sus operaciones sistemas electrónicos de negociación de divisas.

SECCION III

El artículo 2º de la Resolución Externa No. 11 de 2009 deroga los artículos 62 a 67 (Sección Tercera) de la Resolución Externa 8 de 2000. Esta derogatoria produce efectos a partir de la vigencia del Dec.4601 de 25 de Nov. 2009, expedido por el Gob. Nal. en desarrollo del artículo 34 de la Ley 1328 de 2009.

CASAS DE CAMBIO

Artículo 62o. DEFINICION. Son casas de cambio las personas jurídicas organizadas con arreglo a las disposiciones de la presente resolución, cuyo objeto social exclusivo es el de realizar las operaciones de cambio autorizadas en el numeral 2 del artículo 59.

Las casas de cambio adquieren existencia legal a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente, pero sólo podrán desarrollar las actividades que constituyen las operaciones autorizadas a las mismas una vez obtengan el certificado de autorización que les confiera la Superintendencia Bancaria.

Las casas de cambio se rigen por las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para entidades vigiladas, en tanto les sean aplicables y no resulten contrarias a las disposiciones especiales previstas en la presente resolución.

Adicionado R.E. 1/2003, Art. 3º. Boletín Banco de la República. Núm. 7 (feb. 14/2003)

Artículo 63o. AUTORIZACIÓN A CASAS DE CAMBIO. Conforme a lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen o adicionen, éstas deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia Bancaria.

La autorización se otorgará mediante resolución motivada expedida por el Superintendente Bancario, una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente resolución y que se haya acreditado satisfactoriamente por parte de los solicitantes el carácter, responsabilidad, idoneidad y solvencia patrimonial de las personas que participan en la operación, incluyendo la conducta que dichas personas hayan tenido durante la realización de actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.

Parágrafo. Toda transacción de acciones de las casas de cambio, cualquiera sea el porcentaje, requerirá, so pena de ineficacia, la autorización previa del Superintendente Bancario en los términos del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 64o. REQUISITOS. Para obtener el certificado de autorización por parte de la Superintendencia Bancaria al que se refiere el artículo anterior, las casas de cambio deberán acreditar ante dicho organismo los siguientes requisitos:

- a. Organizarse bajo la forma de sociedades anónimas;
- b. Tener un patrimonio superior a tres mil quinientos millones de pesos (\$3.500.000.000). Esta cifra se reajustará anualmente en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se ajustará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se efectuará en enero de 2001 con base en el índice de precios al consumidor registrado durante el año 2000.

Ver: Superfinanciera Carta Circular 08 de 2006; Carta Circular 09 de 2006

- c. Contar con una infraestructura tal que permita un adecuado manejo y debido control del conjunto de sus operaciones por parte de la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. El monto mínimo de patrimonio previsto en el literal b) del presente artículo deberá ser cumplido de manera permanente por las casas de cambio autorizadas y en funcionamiento. El Banco de la República señalará de manera general las cuentas patrimoniales que se tendrán en cuenta para su cálculo.

Artículo 65o. CANCELACION. La Superintendencia Bancaria podrá cancelar la autorización a una casa de cambio en cualquiera de los siguientes casos:

1. Por solicitud formulada por el representante legal.
2. En caso de disolución de la sociedad.
3. Cuando no se cumpla con el patrimonio mínimo de que trata el artículo anterior.
4. Cuando no ejerza su objeto durante un período igual o superior a un (1) año.
5. Cuando se establezca que cualquiera de las informaciones o documentos presentados para obtener la autorización de funcionamiento y las restantes aprobaciones de que trata la presente resolución son incompletas, o contrarias a la realidad.
6. Por incumplir cualquiera de las obligaciones que establece el régimen cambiario, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en lo pertinente y las instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria.
7. Como sanción, en los eventos previstos en las normas que rigen la materia.

Artículo 66o. OBLIGACIONES. Las casas de cambio y sus administradores están sometidos al cumplimiento de las siguientes obligaciones especiales:

1. Realizar exclusivamente las operaciones de cambio que les permita el régimen cambiario, con estricta sujeción a los requisitos y condiciones previstos en las disposiciones pertinentes, y en particular dar cumplimiento a las disposiciones tributarias sobre retención en la fuente.
2. Colaborar activamente con las entidades encargadas de vigilar y controlar el cumplimiento del régimen cambiario, así como con aquellas otras que tengan atribuida competencia para solicitarles información. En desarrollo de esta obligación deberán:
 - a. Informar a la Superintendencia Bancaria sobre las transacciones efectuadas en desarrollo de su empresa, dentro de los términos, forma y condiciones que para el efecto establezca dicha entidad.

- b. Permitir y facilitar en cualquier tiempo la inspección de los libros, comprobantes, asientos, soportes, extractos bancarios y, en general, todos los documentos relacionados con su actividad, por parte de la Superintendencia Bancaria.
 - c. Presentar a la Superintendencia Bancaria los estados financieros en la forma y dentro de los plazos que aquella determine;
 - d. Suministrar a la Superintendencia Bancaria la información sobre transacciones por concepto de compra o venta de divisas a que se refieren los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y normas que los modifiquen, adicionen o complementen;
 - e. Suministrar la información y la colaboración que requieran la Fiscalía General de la Nación, en los términos de los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, y la Unidad de Información y Análisis Financiero, en desarrollo de lo previsto en la Ley 526 de 1999.
3. Llevar contabilidad regular de sus negocios de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria.
4. Efectuar la retención en la fuente respecto de las operaciones cambiarias que realicen, cuando sea del caso.
5. Contar con revisor fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones legales, para que certifique sus estados financieros y los comprobantes e informes que requiera periódicamente la Superintendencia Bancaria.
6. Identificar plenamente la persona con la cual se realice toda transacción, así como sus características, en la forma y cuantías que determine la Superintendencia Bancaria. Dicha información deberá entregarse a la Superintendencia y a las demás autoridades que así lo requieran en ejercicio de sus funciones.
7. Sus directores, representantes legales y revisores fiscales, antes de ejercer los cargos respectivos, deberán tomar posesión de los mismos ante la Superintendencia Bancaria, quien la concederá una vez los solicitantes hayan acreditado satisfactoriamente su carácter, responsabilidad, idoneidad y solvencia patrimonial de tal manera que estas le inspiren confianza sobre la forma como participarán en la dirección, administración y control de la entidad. En todo caso, la Superintendencia evaluará los antecedentes de los interesados en materias cambiarias y aduaneras y en relación con las Superintendencias Bancaria y de Valores.
8. Informar de cualquier apertura, traslado o cierre de sus establecimientos de comercio, dentro de la oportunidad y en la forma que disponga la Superintendencia Bancaria.
9. Exigir la presentación de la declaración de cambio en todas las operaciones de cambio que realicen y suministrar la información que establezca el Banco de la República sobre tales operaciones en los términos en que esta entidad así lo señale y en cualquier caso, dentro de los tres días siguientes a la realización de la operación.

Artículo 67o. DECLARACION DE CAMBIO POR VENTAS DE DIVISAS A INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO. Las casas de cambio deberán presentar una declaración de cambio en todas las ventas de divisas que efectúen a otros intermediarios del mercado cambiario, acompañando una certificación del revisor fiscal de la casa de cambio donde se acredite que respecto de las divisas que se enajenan se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales aplicables.

SECCION IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 68o. CUENTAS CORRIENTES EN EL EXTERIOR. Los intermediarios del mercado cambiario podrán poseer y manejar cuentas corrientes en el exterior para el normal desarrollo de sus actividades. Estas cuentas no estarán sujetas a registro en el Banco de la República.

Artículo 69o. INFORME DE CREDITOS DE CONTINGENCIA. Los créditos de contingencia o garantías que otorguen los intermediarios del mercado cambiario autorizados para ello en favor de sus respectivas filiales o sucursales en el exterior deberán informarse ante el Banco de la República, en la forma y términos que señale esta entidad.

Los intermediarios que otorguen los créditos de contingencia deberán comprometerse con la Superintendencia Bancaria a suministrarle, con la periodicidad que ésta indique, toda la información que sobre las operaciones de su filial requiera dicha entidad.

Artículo 70o. TASAS DE CAMBIO DE LOS INTERMEDIARIOS. Las tasas de cambio de compra y venta de divisas serán aquellas que libremente acuerden las partes intervinientes en la operación y no podrá cobrarse comisión alguna, salvo el caso de las operaciones realizadas por las sociedades comisionistas de bolsa en desarrollo de contratos de comisión.

Los intermediarios podrán convenir operaciones de compra y venta de divisas de contado para su ejecución dentro de los tres días hábiles inmediatamente siguientes y anunciarán diariamente las tasas de compra y de venta que ofrezcan al público para sus operaciones a través de ventanilla.

En las operaciones de compra y venta de divisas que se realicen mediante contratos de comisión, las tasas que se ofrezcan deberán incluir la comisión correspondiente.

Parágrafo 1. Las divisas para el pago de gastos personales en el exterior a través de los sistemas de tarjetas de crédito y de débito internacionales que administren los intermediarios del mercado cambiario, se pagarán en moneda legal colombiana a la tasa de cambio que informen al público.

Parágrafo 2. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá la forma en la cual deberá publicarse las tasas de compra y venta de divisas de que trata este artículo.

Modificado R.E. 4/2011, Art. 2°. Boletín Banco de la República. Núm. 27 (jun. 29/2001)

Artículo 71o. MONEDAS DE PAGO Y DE REINTEGRO. Los intermediarios del mercado cambiario podrán atender solicitudes de venta de cualquier divisa para pagar al exterior obligaciones pactadas en una divisa diferente. Asimismo, los residentes en el país podrán canalizar a través del mercado cambiario una divisa diferente a la originalmente pactada.

CAPITULO XIII

DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Artículo 72o. MONEDAS DE RESERVA. El Banco de la República podrá efectuar sus operaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) y en las monedas que a continuación se indican: corona danesa (DKK), corona noruega (NOK), corona sueca (SEK), dólar de Australia (AUD), dólar de Canadá (CAD), dólar de los Estados Unidos de América (USD), dólar de Nueva Zelanda (NZD), euro (EUR), franco suizo (CHF), libra esterlina británica (GBP) y yen japonés (JPY). El Banco de la República publicará diariamente las tasas de conversión de las mismas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América.

Modificado R.E. 1/2003, Art. 4°. Boletín Banco de la República. Núm. 7 (feb. 14/2003) y Modificado R.E. 8/2003, Art. 1°. Boletín Banco de la República. Núm. 40 (nov. 14/2003)

Artículo 73o. INTERVENCION EN EL MERCADO. El Banco de la República podrá intervenir en el mercado cambiario con el fin de evitar fluctuaciones indeseadas tanto en la tasa de cambio como en el monto de las reservas internacionales de acuerdo con las directrices que establezca su Junta Directiva, mediante la compra o venta de divisas, directa o indirectamente, de contado y a futuro, a los bancos comerciales, bancos hipotecarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, cooperativas financieras, la Financiera Energética Nacional -FEN-, el

Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. -BANCOLDEX-, y las sociedades comisionistas de bolsa, así como a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Banco de la República deberá comprar y vender las divisas a tasas de mercado.

Así mismo, el Banco de la República podrá emitir y colocar títulos representativos de divisas conforme a las regulaciones que expida la Junta Directiva.

Parágrafo. El Banco de la República podrá realizar las operaciones de que trata el presente artículo mediante los distintos sistemas y mecanismos a través de los cuales se realicen operaciones interbancarias de divisas.

Modificado por R.E. 1/2005, Art. 1º. Boletín Banco de la República. Núm. 5 (feb. 18/2005)

Concordancia Art 1º. De la Resolución Externa 4 de 2008

Artículo 1. En desarrollo del artículo 73 de la resolución externa 8 de 2000, el Banco de la República podrá comprar y vender divisas en forma directa y realizar la venta de opciones “put” y “call”. Estas últimas operaciones se realizarán mediante el mecanismo de subasta.

El Banco de la República señalará las condiciones que deben acreditar los agentes autorizados para actuar como sus contrapartes, así como las características de las operaciones de intervención y el procedimiento para su realización y cumplimiento teniendo en cuenta los distintos sistemas y mecanismos a través de los cuales se efectúe la negociación.

Artículo 2º. El incumplimiento de las operaciones de intervención por parte de los agentes autorizados acarreará las siguientes sanciones:

- a. Incumplimiento del pago de la prima de la opción “put” o “call”.

Cuando el agente autorizado no entregue dentro del horario que establezca el Banco de la República los recursos en moneda legal correspondientes al pago de la prima de la opción, no se recibirá ni registrará a su favor ninguna operación y se debitará automáticamente al día hábil siguiente de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco de la República un monto igual al valor de la prima.

En caso de no disponerse de los fondos en la cuenta de depósito, el débito se realizará el siguiente día hábil y así de manera sucesiva hasta el cumplimiento total del pago de la prima, sin perjuicio de las acciones jurídicas que el Banco de la República emprenda para hacer efectivo su cobro.

- a. Retrasos en el cumplimiento del ejercicio de opciones “put” o “call” y de ventas o compras de divisas al Banco de la República en operaciones de intervención directa

Cuando el agente autorizado presente un retraso, respecto de la hora de cumplimiento que señale el Banco de la República, en la entrega de las divisas o de los recursos en moneda legal correspondientes al ejercicio de opciones “put” o “call”, así como a la venta o compra de divisas en operaciones de intervención directa, según corresponda, el Banco cumplirá la operación siempre que la entrega de los recursos por parte del agente autorizado se verifique antes de la hora límite que se señale para el efecto. No obstante, se debitará en la misma fecha de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco el equivalente en pesos del 1% de la tasa de cambio de negociación por el monto en dólares de la operación cumplida con retraso.

- b. Incumplimiento del ejercicio de opciones “put” y de ventas de divisas al Banco de la República en operaciones de intervención directa.

Cuando el agente autorizado no entregue al Banco de la República las divisas o los recursos en moneda legal correspondientes al ejercicio de opciones “put” o “call”, así como a la venta o compra de divisas en operaciones de intervención directa, según corresponda, o lo haga después de la hora límite que se señale para el efecto, el agente autorizado perderá el derecho

a ejercer la opción, si es del caso, y la operación acordada no será cumplida. El Banco debitará al día hábil siguiente de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco el equivalente en pesos resultante de aplicar el 5% de la tasa de cambio de negociación por el monto en dólares de la operación incumplida.

En el evento que el agente autorizado haya entregado divisas al Banco de la República después de la hora límite, se efectuará su devolución a la mayor brevedad. No obstante, no asumirá responsabilidad alguna en cuanto a la fecha valor en que la operación de devolución sea tramitada por el corresponsal del Banco y por el corresponsal del agente autorizado en el exterior.

Boletín Banco de la República. Num. 015 (may. 12 de 2008)

Artículo 74o. PAGOS EN MONEDA EXTRANJERA. Los pagos en moneda extranjera que deba realizar el Banco de la República para el normal desarrollo de sus actividades se atenderán con cargo a las reservas internacionales, con sujeción a las cuantías y límites que fije la Junta Directiva.

Autorízase al Banco de la República para que, conforme a las directrices que señale la Junta Directiva, cumpla obligaciones que no correspondan a operaciones de cambio, con cargo a las reservas internacionales.

Adicionado R.E. 1/2003, Art. 5°. Boletín Banco de la República. Num. 7 (feb. 14/2003)

TITULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS CAPITULO I

TENENCIA, POSESION Y NEGOCIACION DE DIVISAS

Artículo 75°. PROHIBICION.

1. Prohibición: Salvo lo dispuesto en normas especiales de la presente resolución, no está autorizada la realización de depósitos o de cualquier otra operación financiera en moneda extranjera o, en general, de cualquier contrato o convenio entre residentes en el país en moneda extranjera mediante la utilización de las divisas de que trata este título.

Alcance R.E. 9/2000, Art. 3°. Boletín Banco de la República. Núm. 18 (jun. 9/2000)

Modificado R.E. 3 /2002, Art. 2°. Boletín Banco de la República. Núm. 21 (jun. 7/2002)

Ver Ley 1328 de 2009 artículo 100. Decreto 3594 de 2010

2. Profesionales de compra y venta de divisas: Los residentes en el país podrán comprar y vender de manera profesional divisas en efectivo y cheques de viajero, previa inscripción en el registro mercantil y en el registro de profesionales de compra y venta de divisas que establezca la DIAN conforme a los requisitos y condiciones que señale esa entidad. Dicha autorización no incluye ofrecer profesionalmente, directa ni indirectamente, servicios tales como negociación de cheques o títulos en divisas, pagos, giros, remesas internacionales, distribución y venta de tarjetas débito prepago, recargables o no, e instrumentos similares emitidos por entidades del exterior, ni ningún servicio de canalización a través del mercado cambiario a favor de terceros. Los residentes en el país no podrán anunciarse ni utilizar denominación alguna que dé a entender que tienen la calidad de casas de cambio.

Modificado R.E. 3 /2002, Art. 2°. Boletín Banco de la República. Núm. 21 (jun. 7/2002)

Modificado R.E. 1/2003, Art. 6°. Boletín Banco de la República. Num. 7 (feb. 14/2003),

Modificado R.E. 5/2003, Art. 4°. Boletín Banco de la República. Num. 31 (ago. 20/2003),

Modificado R.E. 6/2004, Art. 1° y 3°. Vigencia: a partir de la publicación del Boletín Banco de la República. Num. 24 (jul. 27/2004) Efectos a partir de Ago. 15/2004), Art. 4°. Artículo

Transitorio. Los residentes en el país que compren y vendan divisas de manera profesional tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que la DIAN adopte el registro de profesionales de compra y venta de divisas, previsto en el **numeral 2 del artículo 75** de la

resolución externa 8 de 2000, para acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos y obtener la inscripción correspondiente.

Modificado R.E. 4/2005, Art. 3° bis. Boletín Banco de la República. Núm. 18 (jun. 3/2005)

Véase además R.E. 7/2005

Ver Resolución DIAN 3416 de 2006 (DEROGÓ Res. 00396 de 2005); Circular Externa DIAN 00105/ 2005

Ver Resolución DIAN 07860 de 2006. Ver Res. DIAN 0425/2008 y Res. DIAN 3251/2009

3. Obligaciones: Para poder comprar y vender profesionalmente divisas y cheques de viajero los residentes deberán cumplir, además, las siguientes condiciones:

a. Exigir y conservar una declaración de cambio por sus compraventas de divisas y de cheques de viajero, la cual deberá contener la identificación del declarante, del beneficiario de la operación y demás características que el Banco de la República reglamente de manera general. En dicha reglamentación se definirá el monto a partir del cual deberá exigirse la declaración de cambio.

Ver Resolución DIAN 07860 de 2006

b. Pagar en efectivo la compra y venta de divisas y de cheques de viajero cuando su monto sea hasta de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3.000) o su equivalente. Montos superiores deberán pagarlos mediante cheque girado a nombre del vendedor de las divisas, con cláusula que restrinja su libre negociabilidad y para abonar en cuenta.

c. Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF), en los términos que ella disponga, cualquier operación en efectivo, en pesos o divisas, superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000).

d. Reportar a la UIAF, en los términos que ella disponga, cualquier operación que consideren sospechosa de constituir lavado de activos o de estar relacionada con dinero de origen ilícito.

e. Suministrar la información y prestar la colaboración, que requieran las autoridades para sus propósitos de prevención de actividades delictivas, control cambiario o cualquier otro de su competencia.

f. Cumplir las obligaciones mercantiles y tributarias derivadas de su condición de comerciantes.

De acuerdo con las normas legales, el incumplimiento de las obligaciones cambiarias aquí establecidas será sancionado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás autoridades de control competentes.

Parágrafo 1. El registro de profesionales de compra y venta de divisas que establezca la DIAN conforme a lo dispuesto en el presente artículo podrá contemplar requisitos y condiciones especiales para las zonas de frontera.

Adicionado R.E. 4/2005, Art. 4°. Boletín Banco de la República. Núm. 18 (jun. 3/2005)

Ver Resolución DIAN 3416 de 2006 (DEROGÓ Res. DIAN 05610 de 2005, Artículo 11); Res DIAN 2099 y 2481 de 2009

Artículo 76o. UTILIZACION DE LAS DIVISAS. Las divisas que reciban los residentes por concepto de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario sólo podrán utilizarse para su venta a otros residentes y, según se convenga, para pagar en el país compras de mercancías a los depósitos francos, fletes y tiquetes de transporte internacionales, gastos personales efectuados a través de tarjetas de crédito internacionales, primas por concepto de seguros denominados en divisas de que trata el Decreto 2821 de 1991 y normas concordantes y para el pago de obligaciones provenientes de reaseguros con el exterior o para efectuar pagos en el exterior o en el país del valor de los siniestros que las empresas de seguros establecidas en Colombia deban cubrir en moneda extranjera, de conformidad con lo que determine el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto por el artículo 14 de la Ley 9a. de 1991. Así mismo, podrán utilizarse para realizar en el exterior inversiones financieras y en activos, y cualquiera otra

operación distinta de aquellas que deban canalizarse a través del mercado cambiario, o canalizarlas voluntariamente a través de dicho mercado.

Modificado R.E. 2 /2010, Art. 13°. Boletín Banco de la República. Núm. 35 (dic.17/2010)

Artículo 77o. **ADQUISICION DE DIVISAS A TURISTAS.** Las agencias de turismo y los hoteles que reciban divisas por concepto de ventas de bienes y servicios a turistas extranjeros, deberán identificar plenamente la persona con la cual realizó la transacción y conservar respecto de ella la información relativa a su nombre y dirección, número y clase de documento de identidad extranjero, monto y fecha de la operación y forma de pago de la transacción.

Los intermediarios del mercado cambiario que efectúen compras de divisas a agencias de turismo y hoteles, deberán exigir certificación del contador público o revisor fiscal del respectivo establecimiento donde conste que se dio cumplimiento a lo estipulado en este artículo.

Quienes ingresen al país o salgan de éste con divisas en efectivo o títulos representativos de las mismas por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, deberán presentar la Declaración de Aduanas respectiva.

Derogado R.E. 1/2003, Art. 10. Boletín Banco de la República. Núm. 7 (feb. 14/2003)

Artículo 78o. **PAGO POR COMPRA DE DIVISAS.** Los pagos que realicen los intermediarios del mercado cambiario por compra de divisas que no sean obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, en montos iguales o superiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente, se realizarán mediante entrega al vendedor de cheque girado a nombre del beneficiario con cláusula que restrinja su libre negociabilidad y para "abono en cuenta". Alternativamente, podrá efectuarse el pago al vendedor mediante abono en cuenta corriente o de ahorros de la cual sea titular dicho vendedor.

Parágrafo 1. Las compraventas de divisas entre intermediarios del mercado cambiario no se sujetarán a las anteriores previsiones de pago.

Parágrafo 2. Tratándose de casas de cambio, los límites de que trata éste artículo se aplicarán a transacciones iguales o superiores a tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3.000) o su equivalente.

Modificado R.E. 1/2003, Art. 7°. Boletín Banco de la República. Núm. 7 (feb. 14/2003)

Parágrafo 3. Las compraventas de divisas entre casas de cambio y los profesionales de compra y venta de divisas no se sujetarán a las previsiones de pago establecidas en el presente artículo."

Modificado R.E. 5/2006, Art. 1°. Boletín Banco de la República. Núm. 18 (may. 26/2006)

CAPITULO II

ESTIPULACION DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 79o. **OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.** Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta.

Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y correspondan a operaciones de cambio, se pagarán en la divisa estipulada.

Parágrafo 1. Para efectos judiciales que requieran la liquidación en moneda legal colombiana de obligaciones pactadas en moneda extranjera, que correspondan a operaciones de cambio, se aplicará la tasa de cambio representativa del mercado de la fecha de pago.

Parágrafo 2. No podrán estipularse en moneda extranjera las operaciones que efectúen las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, salvo que

correspondan a operaciones de cambio expresamente autorizadas, a contratos de leasing de importación, a seguros de vida, o se trate de la contratación de los seguros que determine el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto por el artículo 14 de la Ley 9a. de 1991.

Parágrafo 3. En el caso de obligaciones estipuladas en moneda extranjera diferente al dólar de los Estados Unidos de América se utilizará para los efectos del presente artículo la tasa de conversión determinada de conformidad con el artículo 72 de esta resolución.

Parágrafo 4. Para calcular el monto de la contribución cafetera cuyo pago se efectúe en el exterior en dólares de los Estados Unidos, según autorización del Gobierno Nacional, deberá utilizarse la tasa de cambio representativa del mercado certificada por la Superintendencia Bancaria para la fecha del pago.

Parágrafo 5. Los residentes podrán cumplir en moneda extranjera obligaciones derivadas de operaciones internas, si así lo acuerdan, mediante el giro o recepción de divisas en cuentas de compensación abiertas para el efecto.

Estas operaciones estarán sujetas a las siguientes condiciones:

a. Las cuentas a través de las cuales se giren las divisas para el cumplimiento de las obligaciones entre residentes únicamente podrán constituirse con recursos provenientes de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario.

Estas divisas deberán utilizarse para cumplir las obligaciones entre residentes. Los saldos podrán venderse a los intermediarios del mercado cambiario o a los titulares de otras cuentas de compensación.

b. Los recursos de las cuentas a través de las cuales se reciban divisas provenientes del cumplimiento de obligaciones entre residentes solo podrán utilizarse para realizar operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario. Así mismo, los saldos podrán venderse a los intermediarios del mercado cambiario o a los titulares de otras cuentas de compensación.

c. Las cuentas a que se refiere el presente parágrafo estarán sometidas a las obligaciones previstas en el artículo 56 de esta resolución.

d. Las cuentas a las que se refiere el presente parágrafo podrán presentar ingresos o egresos por concepto de gastos de administración y manejo, errores bancarios y constitución o redención de inversiones financieras efectuadas con recursos de la misma cuenta.

Modificado R.E. 2/2010, Art.14 °. Boletín Banco de la República. Núm. 35 (dic. 17/2010)
Derogado R.E. 1/2013, Art.4°. Boletín Banco de la República. Núm. 04 (ene. 29/2013)

Parágrafo 6. Los residentes en el país concesionarios de servicios aeroportuarios podrán recibir de otros residentes pagos en moneda extranjera por concepto de derechos de pista en viajes internacionales.

Parágrafo 7. Podrán celebrarse negocios fiduciarios en moneda extranjera respecto de los recursos que los residentes reciban por concepto de pago de operaciones celebradas con otros residentes, conforme a las autorizaciones contempladas en la presente resolución, o de pagos de servicios con no residentes en el país en desarrollo de las actividades de que trata el literal d) numeral 1 del artículo 59. En ningún caso los encargos fiduciarios o contratos de fiducia mercantil que se constituyan podrán servir de instrumento para realizar operaciones que no puedan celebrar directamente el constituyente o fideicomitente de acuerdo con las disposiciones cambiarias. Tampoco el desarrollo de tales contratos puede configurar la actividad profesional de compra y venta de divisas"

Adicionado R.E. 2/2006, Art. 6°. Boletín Banco de la República. Núm. 14 (abr. 28/2006)

Artículo 80o. TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO. Para los efectos previstos en esta resolución, se entiende por “tasa de cambio representativa del mercado” la de las operaciones de compra y venta de divisas que calcula y certifica la Superintendencia Bancaria con base en la información disponible, conforme a la metodología establecida por el Banco de la República. Para el cálculo de dicha tasa se deberán excluir las operaciones de ventanilla y las de derivados.

Mientras el Banco de la República expide la reglamentación a que se refiere el presente artículo, se utilizará la metodología prevista en el artículo 96 de la Resolución Externa 21 de 1993.

Artículo 81o. AUTORIZACIÓN. Las entidades públicas de redescuento del país podrán obtener créditos de no residentes con el fin de otorgar préstamos a residentes en el país, ya sea a través de redescuentos a los intermediarios del mercado cambiario o bien directamente, con plazo igual o inferior al de la financiación obtenida en el exterior.

Los créditos obtenidos de no residentes por las entidades públicas de redescuento estarán exentos de depósito ante el Banco de la República únicamente si se destinan a los fines previstos en el inciso anterior. Si los créditos obtenidos por las entidades públicas de redescuento no se destinan a otorgar o redescontar préstamos a residentes en el país, dichas entidades deberán constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución antes del desembolso de los créditos.

Los usuarios finales de los recursos deben constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución como requisito para el desembolso y canalización de los préstamos de que trata el presente artículo, a menos que la entidad pública de redescuento lo constituya dentro de la misma oportunidad.

Los préstamos a que se refiere este artículo otorgados o redescontados por las entidades públicas de redescuento podrán pactarse en moneda extranjera o en moneda legal colombiana. En este último caso, las entidades podrán pactar obligaciones en moneda legal colombiana cuyo desembolso y amortización se efectúe a la tasa de cambio representativa del mercado.

Las entidades públicas de redescuento podrán poseer o manejar cuentas corrientes en el exterior para el normal desarrollo de sus actividades de intermediación del crédito externo. Estas cuentas no estarán sujetas a registro en el Banco de la República.

Parágrafo. El Banco de la República señalará de manera general la forma y los plazos en los cuales las entidades a que se refiere el presente artículo deberán cubrir su exposición cambiaria.

Modificado R.E. 4/2004, Art. 4º. Boletín Banco de la República. Núm. 18 (jun. 18/2004)

Adicionado R.E. 1/2003, Art. 8º. Boletín Banco de la República. Núm. 7 (feb. 14/2003)

Adicionado R.E. 4/2004, Art. 4º. Boletín Banco de la República. Núm. 18 (jun. 18/2004)

Modificado R.E. 5/2011, Art. 9º. Boletín Banco de la República. Núm. 42 (oct. 28/2011)

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82o. ENTRADA O SALIDA DE DIVISAS Y DE MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Los viajeros que entren o salgan del país con divisas o moneda legal colombiana en efectivo por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000), o su equivalente en otras monedas, deben declarar ante la autoridad aduanera tales operaciones en el formulario que ésta establezca. La obligación de declarar se efectuará por grupo familiar de viajeros cuando el monto total de divisas o moneda legal colombiana por grupo supere el límite señalado.

Ver Resolución DIAN número 3833 de 3 de abril de 2007

La entrada o salida de divisas o moneda legal colombiana en efectivo por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000), o su equivalente en otras monedas, por una modalidad distinta a la de viajeros, solo podrá efectuarse por medio de empresas de transporte de valores autorizadas de acuerdo con la regulación que rige esta actividad, o de los intermediarios del mercado cambiario conforme a lo previsto en la presente resolución.

Las personas que ingresen o saquen del país divisas o moneda legal colombiana en efectivo por conducto de las empresas de transporte, así como éstas últimas, están obligadas a declarar ante la autoridad aduanera tales operaciones en el formulario que la autoridad aduanera establezca.

Las personas que ingresen o saquen del país títulos representativos de divisas o de moneda legal colombiana, por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, cualquiera que sea la modalidad de ingreso o salida, deberán informarlo a la autoridad aduanera, en el formulario que ella indique.

Parágrafo 1. Las obligaciones previstas en el presente artículo se aplican a todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, incluyendo a los intermediarios del mercado cambiario que actúen por cuenta propia o de terceros.

Estas obligaciones no se aplican al Banco de la República por tratarse del administrador de las reservas internacionales.

Las operaciones de remesas en efectivo que realicen los intermediarios del mercado cambiario deberán efectuarse por empresas transportadoras de valores. Las remesas de títulos representativos de divisas de tales intermediarios no deberán ser informadas a la autoridad aduanera.

Modificado R.E. 4/2005, Art. 5°. Boletín Banco de la República. Núm. 18 (jun. 3/2005)

Ver: Ley 61 de 1993 (agosto 12); Resolución DIAN No. 01767 de 2006

Modificado R.E. 3/2013, Art. 5°. Boletín Banco de la República. Núm. 07 (feb. 22/2013)

Parágrafo 2. Las entradas o salidas del país de divisas, moneda legal colombiana o títulos representativos de dichas monedas que correspondan a las operaciones de cambio de que trata el artículo 7 de la presente resolución deberán efectuarse conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

La canalización se cumplirá en la forma establecida en esta resolución.

Modificado R.E. 3/2013, Art. 5°. Boletín Banco de la República. Núm. 07 (feb. 22/2013)

Modificado R.E. 7/2013, Art. 1°. Boletín Banco de la República. Núm. 25 (jul. 26/2013)

Parágrafo 3. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales que contengan disposiciones relativas al transporte, ingreso o salida de divisas o moneda legal colombiana en efectivo o de títulos representativos de las mismas.

Modificado R.E. 1/2003, Art. 9°. Boletín Banco de la República. Núm. 7 (feb. 14/2003). [Los parágrafos 1, 2, y 3 fueron adicionados a este artículo por R.E. 1/2003], y

Modificado R.E. 6/2004, Art. 2°. Vigencia: a partir de la publicación del Boletín Banco de la República. Núm. 24 (Jul. 27/04) Efectos a partir de Ago. 15/2004), Art. 4°.

Modificado R.E. 3/2013, Art. 5°. Boletín Banco de la República. Núm. 07 (feb. 22/2013)

Concordancia. Art 7°. de la Resolución Externa 3 de 2013

Parágrafo 4. Para efectos del presente artículo, la autoridad aduanera definirá mediante reglamentación general las modalidades de ingreso y salida de divisas y de moneda legal colombiana en efectivo, así como de los títulos representativos de divisas o de moneda legal colombiana, los formularios de declaración de tales movimientos y las condiciones de su presentación, incluyendo la definición de grupo familiar de viajeros en concordancia con los estándares internacionales.

Adicionado R.E. 3/2013, Art. 5°. Boletín Banco de la República. Núm. 07 (feb. 22/2013)

Artículo 83o. CONDICIONES DEL DEPÓSITO. El depósito al endeudamiento externo de que trata la presente resolución será del cero por ciento (0%).

Concordancia Art. 2º. de la Resolución Externa No. 10 de octubre 9 de 2008

Artículo 2. Las personas que a la fecha de expedición de la presente resolución tengan depósitos constituidos, podrán solicitar la restitución de los respectivos recursos sin sujeción a los porcentajes de descuento. El procedimiento operativo para la restitución del depósito será establecido por el Banco de la República.

Boletín Banco de la República. Núm. 45 (oct. 09/2008)

Modificado R.E. 2/2007, Art. 2º. Boletín Banco de la República. Núm. 17 (may. 06/2007)

Modificado R.E. 18/2007, Art. 2. Boletín Banco de la República. Núm. 50 (nov. 26/2007)

Modificado R.E. 10/2008, Art. 1. Boletín Banco de la República. Núm. 45 (oct. 09/2008)

Artículo 84o. BIENES DE CAPITAL. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución se consideran bienes de capital la maquinaria y equipos clasificados como tales por los listados expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y por el Consejo Superior de Comercio Exterior.

Los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados todos ellos de carácter científico o cultural incluidos en la partida del arancel de aduanas 49.01 y las publicaciones diarias incluidas en la partida 49.02 del mismo arancel, se continuarán rigiendo por lo previsto en la Resolución Externa 7 de 1994.

El plazo máximo de aplicación venció el 11 de agosto de 2001

Artículo 85o. REGIMEN TRANSITORIO. Las casas de cambio que al entrar en vigencia la presente resolución no cumplan con los requerimientos mínimos de patrimonio establecidos en el artículo 64 de esta resolución, deberán efectuar los ajustes patrimoniales correspondientes para poder realizar las operaciones autorizadas a los intermediarios del mercado cambiario conforme a lo dispuesto en dicho artículo, dentro de un plazo de un (1) año contado a partir de la mencionada fecha.

Durante este período de transición tales entidades podrán efectuar exclusivamente las siguientes operaciones de cambio:

1. Compra y venta de divisas o de títulos representativos de las mismas que correspondan a operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.
2. Compra y venta de divisas a los intermediarios del mercado cambiario.
3. Enviar o recibir giros de divisas del exterior para operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.

Parágrafo. Las casas de cambio que no acrediten dentro del plazo previsto el ajuste a que se refiere el presente artículo deberán liquidarse o efectuar las modificaciones correspondientes en su denominación social y objeto social.

Alcance R.E. 9/2000, Art. 3º. Boletín Junta Directiva. Núm. 18 (junio 9 de 2000)

Artículo 3º Lo dispuesto en el artículo 85 de la resolución externa 8 de 2000 se aplica a las casas de cambio que pertenecían a la categoría prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 88 de la resolución externa 21 de 1993.

Las entidades y establecimientos de comercio que pertenecían a las categorías previstas en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 88 de la resolución externa 21 de 1993 deben ajustarse a su condición de compradores y vendedores profesionales de divisas de que trata el inciso segundo del artículo 75 de la resolución externa 8 de 2000.

Modificado R.E. 2/2001, Art. 4º. Boletín Junta Directiva. Núm. 17 (may. 11/2001)
Artículo 4º Prorrógase por tres (3) meses más el plazo de que trata el artículo 85 de la resolución externa 8 de 2000.

Artículo 86o. VIGENCIA. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y deroga la Resolución Externa 21 de 1993, con excepción de los artículos 30 y 96 que mantienen su vigencia para efectos de lo previsto en los artículos 80 y 83 de la presente resolución. Las normas relacionadas con los comisionistas de bolsa solo tendrán efectos a partir del 1 de julio de 2000.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a cinco (5) de mayo del año dos mil (2000).

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Presidente Secretario

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN EXTERNA 8 DE 2000

Resolución Externa número	Fecha vigencia	Artículos que modifica
9 de 2000	9 de junio de 2000	- Letra b número 2 artículo 59 - Parágrafo 5 artículo 59 - Artículo 75 - Artículo 85.
2 de 2001	11 de mayo de 2001	- Artículo 48 - Artículo 49 - Artículo 50 - Artículo 51 - Letra b número 2 artículo 59 - Artículo 85.
5 de 2001	29 de junio de 2001	- Letra h número 2 artículo 59 - Parágrafo 5 artículo 59
3 de 2002	7 de junio de 2002	- Numeral 2 artículo 60 - Numeral 6 artículo 60 - Parágrafo artículo 60 - Artículo 75
4 de 2002	26 de julio de 2002	- Artículo 42
1 de 2003	14 de febrero de 2003	- Número iv letra e número 1 artículo 59 - Número 5 artículo 60 - Artículo 62 - Artículo 72 - Artículo 74 - Artículo 75 - Artículo 77 Tercer inciso DEROGADO - Artículo 78 - Artículo 81 - Artículo 82 - Artículo 1 Resolución Externa 7 de 1997
5 de 2003	20 de agosto de 2003 1 de diciembre de 2003 (artículo 33)	- Artículo 32 - Artículo 33 - Parágrafo 6 artículo 59 - Artículo 75

8 de 2003	14 de noviembre de 2003	- Artículo 72
4 de 2004	18 de junio de 2004	- Artículo 52 - Artículo 57 - Artículo 59 numeral 1 literal d) [Ver: Boletín J.D. # 19/2004] - Artículo 81 (incluye párrafo)
6 de 2004	27 de julio de 2004	- Artículo 75 numeral 2 - Artículo 82 DIAN – Resoluciones 5610 (2005/Jul/01) 2652 (2005/Abr/13) 0396 (2005/Ene/20) 0014 (2005/Ene/04) 6697 (2004/Ago/03)
7 de 2004	22 de octubre de 2005 (año siguiente de la publicación Oct.22/2004) PRORROGA: 28 de abril de 2006 (R.E.8/2005); 30 de septiembre de 2006 (R.E.1/2006); 1 de julio de 2007 (R.E. 9/2006); <u>1 de junio de 2008</u> (R.E. 5/2007) DEROGADA por R.E. 4/2009 (4 de mayo de 2009)	No modifica ningún artículo de la R. E. 8/2000, sin embargo es concordante con los artículos 5 y 60 numeral 2.
1 de 2005	18 de febrero de 2005	- Artículo 73
4 de 2005	3 de junio de 2005	- Artículo 43 inciso 3º - Artículo 49 - Artículo 59 - Artículo 75 numeral 2º y adición de párrafo 1º - Artículo 82 párrafo 1º
9 de 2005	28 de octubre de 2005	- Artículo 36 - Artículo 42 inciso 2º - Artículo 43 - Artículo 44 adición párrafo 2º
2 de 2006	28 de abril de 2006	- Artículo 20 - Artículo 42 - Artículo 43 - Artículo 59 numeral 1 literal d) y Adición de Párrafo 7 - Artículo 79 Adición de Párrafo 7
5 de 2006	26 de mayo de 2006	- Artículo 78 Adición de Párrafo 3
2 de 2007	6 de mayo de 2007	- Artículo 33 numeral 1 - Artículo 83
6 de 2007	21 de junio de 2007	- Artículo 26 numeral 1 del párrafo 2 - Artículo 26 Adición de Párrafo 3 - Artículo 28 Adición de

		Parágrafo - Artículo 33 - Artículo 39
11 de 2007	24 de agosto de 2007	- Artículo 59 Adición del acápito "iv" del literal c., numeral 1
13 de 2007	21 de septiembre de 2007	- Artículo 39
18 de 2007	26 de noviembre de 2007	- Artículo 26 Adición del parágrafo 4 - Artículo 83
1 de 2008	25 de abril de 2008	- Artículo 10 - Artículo 26 numeral 1 del parágrafo 2 - Artículo 53 - Concordancia: Artículo 4 Vigencia, para los artículos 10 y 53
7 de 2008	19 de septiembre de 2008	- Artículo 43 numeral 2 y, adición de parágrafo - Artículo 53 - Artículo 54 - Artículo 59, numeral 1, literal d)
10 de 2008	9 de octubre de 2008	- Artículo 83
8 de 2009	19 de junio de 2009	- Artículo 42 - Artículo 44 Parágrafo DEROGADO
11 de 2009	28 de septiembre de 2009	DEROGADOS los artículos 62 a 67 (Sección Tercera) por el artículo 2º de la Resolución Externa No. 11 de 2009, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 1328 de 2009. Produce efectos a partir de la vigencia de las disposiciones que expida el Gobierno Nacional en desarrollo del mencionado artículo 34.
2 de 2010	17 de diciembre de 2010	- Artículo 1 - Artículo 2 - Adición del parágrafo del Artículo 7º. - Artículo 10 - Artículo 14 - Artículo 15 - Artículo 16 - Derogado parágrafo 3 del Artículo 26 - Artículo 38 - Artículo 39 - Capítulo XI del Título I, Artículo 55 - Artículo 56 - Artículo 57 - Numeral 1 del Artículo 60 - Artículo 76 - Parágrafo 5 del Artículo 79
4 de 2011	29 de Julio de 2011	- Adiciona el Parágrafo 8

		del Artículo 59 - Modifica el Artículo 70
5 de 2011	28 de Octubre de 2011	- Artículo 10 - Artículo 16 - Artículo 20 - Artículo 24 - Artículo 28 - Artículo 45 - Artículo 53 - Artículo 59, numeral 1. literal c - Artículo 81
1 de 2013	29 de Enero de 2013	- Artículo 55 - Artículo 56 - Deroga párrafo 5 del artículo 79 -
3 de 2013	22 de Febrero de 2013	- Artículo 58 - El primer párrafo del numeral 1 del artículo 59 - El primer párrafo del numeral 2 del artículo 59 - el numeral 2 del artículo 59 - El artículo 82 - El artículo 24
7 de 2013	26 de Julio de 2013	- Párrafo 2 del Artículo 82